REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17-001-33-33-004-2015-00265-00

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ACCIONANTE: GLORIA INÉS JIMENEZ RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE AGUADAS, NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL Y OTROS

SENTENCIA No.: 215

1. ASUNTO

Profiere el despacho sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, al cumplirse los trámites previstos por las normas procedimentales pertinentes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE AGUADAS (CALDAS) y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la muerte violenta del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS en hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2014, como producto de un accidente de exposición de pólvora incautada en el Municipio de Aguadas y cuyo fallecimiento se produjo el día 1 de enero de 2015, como consecuencia de las lesiones sufridas en su humanidad.
- Que los perjuicios a reconocer se estiman así:

PERJUICIOS MORALES:

- Una suma equivalente a 100 smmlv que para la fecha de la demanda ascendía a la suma de \$64.435.000, por los momentos de angustia, sufrimiento e intenso dolor que padeció el grupo familiar por el in suceso, donde perdió la vida JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, en el siguiente orden:

- Para GLORIA INES JIMENEZ RAMIREZ, compañera permanente del fallecido, una suma equivalente a 100 smmlv que para la fecha de la demanda ascendía a la suma de \$64.435.000.
 - Para EDUIN ALEXANDER ACEVEDO ARIAS, hijo del fallecido, una suma equivalente a 100 smmlv que para la fecha de la demanda ascendía a la suma de \$64.435.000
 - Para JOHATHAN ACEVEDO ARIAS, hijo del fallecido, una suma equivalente a 100 smmlv que para la época de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$64.435.000.
 - Para ELIZABETH ACEVEDO ARIAS, hija del fallecido, una suma equivalente a 100 smmlv que para la fecha de esta demanda ascendía a la suma de \$64.435.000.
 - Para LUIS ADAN ACEVEDO ARIAS, padre del fallecido, una suma equivalente a 100 smmlv que para la época de la presentación de la demanda ascendía a la suma de \$64.435.000.
 - Para JOSE AUGUSTO ACEVEDO ARIAS, CELENE ACEVEDO ARIAS, GLORIA AIDE ACEVEDO ARIAS, DUVAN ACEVEDO ARIAS, DORA CECILIA ACEVEDO ARIAS, WILLIAM FERNEY ACEVEDO ARIAS, JOSE NESTOR ACEVEDO ARIAS, hermanos del fallecido, para cada uno, una suma equivalente a 100 smmlv, salario que para la época de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$64.435.000.

TOTAL PERJUICIOS MORALES: NOVECIENTOS DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$902.090.000).

PERJUICIOS MATERIALES por las siguientes personas los siguientes valores:

- A la señora GLORIA INÉS JIMENEZ RAMÍREZ, esposa del fallecido JOSE DIDIER, una suma superior a la de \$120.000.000 por la privación de la ayuda económica que periódica y mensualmente recibía de su esposo para la manutención del núcleo familiar, causados desde la muerte (1/1/2015) y que deberá ser liquidada teniendo en cuenta el factor por renta, aceptado por la jurisprudencia y doctrina.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

TOTAL PRETENSIONES: MIL VEINTE Y DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$1.022.090.000).

- Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192, 193 y 195 del CPACA.
- Que sobre las sumas de dinero obligadas a pagar en el fallo se liquiden intereses moratorios con fundamento en la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999.

2.2. Supuestos fácticos:

- El señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS (fallecido) nació el día 26 de octubre de 1957.

- Al momento de fallecer el señor JOSE DIDIDER ACEVEDO ARIAS, ostentaba la calidad de esposo de la señora GLORIA INES JIMENEZ RAMIREZ, con quien convivió por espacio superior a 33 años.
- Como fruto del matrimonio existente entre el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS y la señora GLORIA INES JIMENEZ RAMÍREZ, fueron concebidos tres hijos: EDUIN ALEXANDER ACEVEDO JIMENEZ, nacido el 16 de diciembre de 1983, ELIZABETH ACEVEDO JIMENEZ, nacida el 12 de junio de 1985, JONATHAN ACEVEDO JIMENEZ, nacido el 20 de mayo de 1992.
- Que el señor JOSE DIDIDIER ACEVEDO ARIAS (fallecido) era hijo legítimo del señor JOSE ANTONIO ACEVEDO OCAMPO y de la señora ENCARNACIÓN ARIAS NIETO.
- Que los hermanos del señor fallecido JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS son: MARIA MORELIA ACEVEDO ARIAS, JOSE AUGUSTO ACEVEDO ARIAS, MARIA CELENE ACEVEDO ARIAS, JOSE NESTOR ACEVEDO ARIAS, GLORIA AIDE ACEVEDO ARIAS, DUVAN ACEVEDO ARIAS, DORA CECILIA ACEVEDO ARIAS, WILLIAM FERNEY ACEVEDO ARIAS.
- Que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Sub-comandante del Cuerpo de Bomberos Oficiales, código 336 grado 03 del Municipio de Aguadas, Caldas, con una asignación salarial mensual de \$879.992, de acuerdo a la certificación expedida por el Secretario Administrativo y Jefe de Personal (E) de la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas.
- Con base en el hecho anterior es de advertir que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS que para la fecha del 26 de diciembre de 2014, no cumplía funciones de sub-comandante del Cuerpo de Bomberos de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 025 de julio 09 de 2014 en la cual se designa a la Teniente LIGIA PINEDA ISAZA a cumplir las funciones del cargo de Sub-comandante del Cuerpo de Bomberos Oficiales, Código 33 Grado 03.
- Que para la fecha de los hechos el señor JOSE DIDIER ACEVEDO, era funcionario de la Alcaldía del Municipio de Aguadas, y aunque su cargo dentro de la administración municipal era el de Sub-comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos, mediante Decreto 025 del 9 de julio de 2014, la señora Alcaldesa dispuso efectuar el traslado de cargo al señor JOSE DIDIER ACEVEDO, trasladándolo del Cuerpo Oficial de Bomberos a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguadas, Caldas, asignándole funciones eminentemente administrativas y no operativas como las que tenía y realizaba cuando era miembro activo del cuerpo bomberil. (Transcribe la parte considerativa del Decreto 025 en el que cita las funciones que ha de desarrollar el Sub-comandante de Bomberos en la Secretaría de Gobierno).
- Que mediante Decreto 037 del 25 de noviembre de 2014, la Alcaldía del Municipio de Aguadas, reguló la fabricación, transporte, manipulación y ordenó la destrucción de artículos pirotécnicos. (Transcribe el artículo sexto y séptimo del mencionado decreto en el que resalta como relevante que para

- 4 -

la destrucción total de los materiales pirotécnicos incautados deberán tomarse las medidas de seguridad pertinentes. Además, las Administradoras Municipales mediante acto motivado procederán a la destrucción total de los materiales incautados para lo cual deberán tomarse las medidas de seguridad. Y que una copia del decreto deberá enviarse a las autoridades de Policía).

- Que mediante circular No. 11 del 26/12/2014 la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguadas (Caldas) ordenó la destrucción de la pólvora decomisada en dicho municipio y para ello solicitó el acompañamiento de los señores: Intendente Pedro Luis Mendoza Zamora Comandante de Estación de Policía, Intendente Oscar Andrés Ramírez Comandante SIJIN, Dr. Raúl Eduardo Vargas Morales Personero Municipal y la Teniente Ligia Pineda Isaza Cuerpo Oficial de Bomberos. Lo anterior con el fin de darle cumplimiento al artículo 6 del Decreto 037 del 25 de noviembre de 2014. La cual se llevaría a cabo frente a la planta de tratamiento EMPOCALDAS de dicho municipio, a las 11 de la mañana del viernes 26 de diciembre de 2014. Es claro que en ningún momento se solicitó el acompañamiento del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS.
- A pesar de no estar convocado, no ser de su competencia y no tener obligación legal de asistir, pues no tenía funciones como bombero operativo, el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, asistió el 26 de diciembre de 2014 a hacer parte del grupo encargo para la destrucción de pólvora incautada en el mes de diciembre en el Municipio de Aguadas, lugar de encuentro vía a la vereda Encimadas.
- Que como se demuestra con el conjunto de fotografías anexas a la solicitud y que hacen parte del Acta No. 001 del 26 de diciembre de 2014, concerniente a la destrucción de pólvora incautada, la misma fue destruida de manera manual por:
 - 1. El Personero Municipal
 - 2. El Patrullero Jhon Fredy Rios SIJIN
 - 3. El Intendente Oscar Andrés Ramírez Jefe de la SIJIN
 - 4. El señor Didier Acevedo Arias
 - 5. El Subintendente Luis Alberto Sáenz Serna Policía Nacional
 - 6. Oscar Badillo Palacio Bombero Voluntario
- Señala que ninguno de los presentes portaba elementos de seguridad, consistentes en trajes de protección de bomberos o antiexplosivos, cascos, guantes, se hizo sin la presencia de ambulancia o carro extintor de bomberos, solo como medida de seguridad los bomberos oficiales llevaron una camioneta, identificada como la Móvil 2, la cual era conducida por el Sargento de Bomberos Márquez y al mando de la Teniente Ligia Pineda, quien era la Comandante encargada del Cuerpo Oficial de Bomberos para el día de los hechos.

- Argumenta que el procedimiento de la destrucción y detonación de pólvora, fue indebidamente realizado, no se siguieron los protocolos de seguridad, puede observarse de las fotografías aportadas como prueba documental, que no se abrió un hueco para mitigar los posibles impactos de la explosión, no se cerró el área aledaña a la explosión, de manera manual los intervinientes destruyeron la pólvora con sus manos y como informa el Acta No. 001 del 26/12/2014 rociaron gasolina encima de la pólvora y utilizaron pedazos de manera que untados igualmente de gasolina, prendieron y lanzaron encima de la pólvora incautada para efectos de provocar la detonación de la misma. La gasolina para el evento de la destrucción fue comprada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguadas.
- De esta manera fue que la explosión detonó cerca de la humanidad del señor JOSE DIDIER quien no portaba ningún elemento de seguridad y lesionándolo mortalmente, las autoridades encargadas del operativo no tomaron las medidas de protección necesarias.
- Que la destrucción de la pólvora incautada era un procedimiento de policía previsto en el artículo 220 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas. La función de destrucción de pólvora en un municipio no está asignada a Cuerpo de Bomberos, no se encuentra dentro de las funciones, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012. Que los miembros de la institución policial no actuaron como era su deber en el cumplimiento y conducción del procedimiento para la destrucción de la pólvora el 26/12/2014, no siguieron los protocolos de seguridad, máxime cuando los profesionales del servicio de vigilancia, se les capacita en el manejo de explosivos. No exigieron ninguna medida de seguridad para el señor JOSE DIDIER ACEVEDO, desconocieron todas las medidas preventivas y fueron omisivos ante el poder de policía que detentaban, tenían facultades aún para dirigir el procedimiento y suspenderlo en caso de eminente peligro y no lo hicieron, contrariando los cánones del servicio.
- El señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, al momento de la explosión resultó afectado por quemaduras en el 30% de su cuerpo, especialmente en tronco, brazos y cara. Después de haber sido trasladado a la Unidad de Urgencias del Hospital San José del Municipio de Aguadas, fue remitido debido a la gravedad en su estado de salud al Hospital Departamental Santa Soña de Caldas, donde falleció el 1/01/2015 debido a su delicado estado de salud producto de las quemaduras.
- Que por la muerte del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, se abrió investigación preliminar en la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, bajo el radicado no. 170016106799201580008. (transcribe la certificación expedida por la Fiscal Delegada).
- Que las consecuencias del trágico accidente que produjo la muerte violenta del señor JOSE DIDIER y la correspondiente obligación de reparar los daños ocasionados al núcleo familiar de la víctima, son totalmente atribuibles a las

entidades requeridas, al MUNICIPIO DE AGUADAS, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. es claro que la víctima no tuvo ninguna culpa en los hechos que ocasionaron su muerte por lo tanto, se le deberán reconocer y cancelar los correspondientes perjuicios materiales y morales a su núcleo familiar.

- Que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, tenía para la fecha de su muerte 57 años, gozaba de un perfecto estado de salud, tanto físico como síquicamente.
- El núcleo familiar del señor JOSE DIDIER lo componían su esposa, sus hijos, su padre y hermanos quienes se vieron profundamente afectados emocionalmente por la tragedia que los enluta, dados los fuertes vínculos afectivos entre él y su familia.
- Que todos los demandantes actúan en nombre propio y le han conferido poder para efectuar la presente acción.
- Que la señora GLORIA INES JIMENEZ en calidad de esposa de JOSE DIDIER quien sufrió el daño en forma directa es quien reclama perjuicios materiales en calidad de lucro cesante.
- Transcribe el artículo 2º de la Constitución Política. Señala que las autoridades de la República deben proteger a todas las personas residentes en Colombia.

2.3. Contestación de la demanda:

2.3.1. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional /fls. 293 a 304/:

Contestó la demanda argumentando que las pretensiones no están llamadas a prosperar por no existir fundamento para la imputación a la entidad. En el presente caso se presentó una culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Propuso como medios exceptivos el de:

- CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA en tanto la decisión de destruir la pólvora provino única y exclusivamente del señor JOSÉ DIDIER ACEVEDO ARIAS, quien tomó la vocería y solicitó a los presentes se retiraran para él realizar el procedimiento, sin que explicara el procedimiento que utilizaría para realizar la destrucción de la pólvora, ni hizo utilización de traje alguno, ni mucho menos les informó a los demás asistentes el procedimiento que llevaría cabo para evitar lesionados en el lugar; en suma, no era la persona expedita para la realización del procedimiento de destrucción de la pólvora incautada.
- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, en razón que el señor JOSE DIDIER no contaba con la experiencia para llevar a cabo la destrucción de la pólvora, y aun así la administración permitió que realizara el procedimiento, por lo tanto, en el presente caso, se configuró un rompimiento del nexo de causalidad entre

el hecho y el daño producido por la administración. Agrega que el señor JOSE DIDIER no pertenece ni estaba a cargo ni recibía órdenes del ente policial, su actuar fue independiente del servicio de policía, a pesar que los policiales que estaban en el lugar, no les competía entorpecer el procedimiento ordenado por la Secretaría de Gobierno Municipal de Aguadas, Caldas, constituyéndose una de las circunstancias que configuran la falta de relación de causalidad en el sub-judice.

2.3.2. Municipio de Aguadas (fls. 575 a 587)

Se opuso a las pretensiones de la demanda en razón a que la víctima tuvo culpa exclusiva y determinante en el desenlace de los hechos que terminaron con su vida, situación suficiente para que no se declare administrativamente responsable a la entidad municipal. Agrega que el Municipio de Aguadas tenía asegurado al Capitán José Didier a la aseguradora AXA COLPATRIA en Riesgos Laborales que reconoció el siniestro y con ella las coberturas de la póliza.

Propuso como medios exceptivos:

- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD ESTATAL: Indica que no hace referencia explícita a la pretensión de declaratoria de responsabilidad administrativa por los supuestos perjuicios morales o materiales. Lo anterior por cuanto la justicia administrativa es rogada, situación que impide al juez ampliar el ámbito de la pretensión.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Argumenta que no se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa de que trata el artículo 90 Superior, específicamente la imputabilidad de la conducta.
- CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA: Sostiene que el Capital José Didier Acevedo se encontraba para la época de los hechos, adscrito a la Secretaría de Gobierno, con funciones, entre otras de conocimiento del riesgo, y sus posibles consecuencias, y era el funcionario más idóneo, no solo por su larga experiencia como jefe del Cuerpo Oficial de Bomberos, en la cual ostentaba el rango más alto dentro de la jerarquía institucional y que se adquiere con el cumplimiento de los requisitos previos en el artículos 44, 51 y 45 del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia. Por lo que el Capitán Didier no solo tenía suficiente experiencia para ejecutar actividades como la destrucción de pólvora, sino además se encontraba debidamente capacitado. Agrega que para la destrucción del material se había llevado mecha, situación que no solo conocía el Capitán José Didier, sino que además le fue manifestada a gritos por los asistentes, y la cual omitió por exceso de confianza y terminó trágicamente su vida.
- DESPROPORCIONALIDAD Y ABUSO DEL DERECHO EN LO PRETENDIDO: Señala que, de acuerdo con la cuantía razonada de la demanda, la parte actora reclama perjuicios morales por un valor de \$902.000.000, suma de dinero que a su juicio resulta desproporcionada y exagerada, que no corresponde a la realidad de los hechos y daños presuntamente causados. Cita unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado que fijó los topes

indemnizatorios para el perjuicio moral, radicado interno 30855 del 1 de junio de 2015.

- INEXISTENCIA DE LA CAUSA A PEDIR: En razón que los demandantes adolecen de causa para pedir que se les reconozca y paguen perjuicios morales y materiales, porque no aportaron prueba alguna al plenario que demuestre que los posibles daños padecidos obedecieron a una falla en el servicio.
- COBRO DE LO NO DEBIDO: Invoca esta excepción habida cuenta que no existe razón para reclamar perjuicio alguno por tratarse de un hecho culposo y determinante del mismo Capitán José Didier y además por cuanto en tratándose de perjuicios morales y materiales, la señora Gloria Inés Jiménez y el menor Sergio Stiven Acevedo Monsalve, se encuentran cubiertos por la pensión otorgada por parte de la aseguradora AXA COLPATRIA, por la muerte del Capitán José Didier o están prestos a recibir o tienen derecho a la pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES y/o indemnización sustitutiva de pensión.
- GENÉRICA: La excepción que se encuentra probada dentro del proceso.

2.3.3. Llamado en garantía Aseguradora ARL AXA COLPATRIA.

Contestó por fuera de término procesal, según constancia secretarial visible en el folio 758 del cuaderno 1A.

2.4. Traslado de excepciones: La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas según constancia secretarial visible en el folio 721.

2.5. Alegatos de Conclusión:

- **2.5.1. Parte demandante:** En sus alegatos realizó un resumen probatorio para decir que resulta probado lo siguiente:
- Para el 26 de diciembre de 2014 el señor José Didier Acevedo Arias no cumplía funciones de Sub- Comandante del Cuerpo de Bomberos, pues de acuerdo a lo establecido en el Decreto 025 del 9 de julio de 2014 se designó a la Teniente Ligia Pineda Isaza para cumplir las funciones del cargo, Código 336, Grado 03, ya que mediante ese mismo decreto dispuso efectuar el traslado del cargo del señor José Didier asignándole funciones eminentemente administrativas y no operativas como las que tenía y realizaba cuando era miembro activo del cuerpo bomberil.
- Quedó probado que mediante decreto No. 037 del 25 de noviembre de 2014, la Alcaldía de Aguadas reguló todo lo concerniente a la fabricación, transporte, manipulación y ordenó la destrucción de artículos pirotécnicos decomisados. Que para la destrucción total de los materiales incautados, debían tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes, para lo cual notificó a varias autoridades entre ellas las autoridades de la Policía Nacional.

- Que mediante circular No. 011 de 26 de diciembre de 2014, la Secretaría de Gobierno de la época, ordenó la destrucción de la pólvora decomisada en dicho municipio y para ello solicitó el acompañamiento de los señores Intendente Pedro Luis Mendoza Comandante Estación de Policía; Intendente Oscar Andrés Ramírez Comandante SIJIN; Doctor Raúl Eduardo Vargas Morales Personero Municipal y la Teniente Ligia Pineda Isaza Cuerpo Oficial de Bomberos. Sin que se solicitara el acompañamiento del señor José Didier Acevedo Arias y que a pesar de ello asistió el 26 de diciembre de 2014 a hacer parte del grupo encargado para la quema y destrucción de la pólvora, así consta en el Acta No. 001 del 26/01/2014.
- Que se demostró con el conjunto de fotografías, pruebas documentales y que hacen parte del Acta No. 001 del 26 de diciembre de 2014, que la pólvora fue destruida de manera manual por: El Personero Municipal. El Patrullero Jhon Fredy Ríos SIJIN, el Intendente Oscar Andrés Ramírez Jefe de la SIJIN, el señor DIDIER ACEVEDO ARIAS, el Subintendente Luis Alberto Sáenz Serna Policía Nacional, Oscar Badillo Palacio Bombero Voluntario, quienes no portaban elementos de seguridad como trajes de protección de bomberos o anti explosivos, cascos, guantes, sin la presencia de ambulancia, solo como medida de seguridad los bomberos oficiales llevaron una camioneta, identificada como la móvil 2.
- Que el procedimiento de detonación y destrucción de pólvora fue indebidamente realizado, no se siguieron los protocolos de seguridad, no se abrió un hueco para mitigar los posibles impactos de la explosión, no se cerró el área aledaña a la explosión, de manera manual los intervinientes destruyeron la pólvora con sus manos y como informa el Acta No. 001 de 2014, rociaron gasolina encima de la pólvora y utilizaron palos de voladores que untados igualmente de gasolina, prendieron y lanzaron encima de la pólvora incautada, para efectos de provocar la detonación de la misma. Fue así que la explosión, detonó cerca de la humanidad del señor José Didier Acevedo, quien no portaba ningún elemento de seguridad lesionándolo mortalmente y las autoridades encargadas no tomaron las medidas de protección necesarias.
- Quedó probado que la destrucción de la pólvora incautada era un procedimiento de policía previsto en el artículo 220 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas. Además la destrucción de la pólvora incautada no está asignada a los Cuerpos de Bomberos conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012.
- Igualmente se probó que la participación activa de la Policía Nacional, tanto en el decomiso, traslado y destrucción de la pólvora, lo que compromete su responsabilidad, pues conforme a los artículos 2 y 218 de la Constitución, artículos 1, 33 y siguiente del Decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía, la Policía está instituida para proteger los habitantes del territorio nacional y utilizar todos los medios necesarios en procura de preservar y cuidar la vida de los ciudadanos, y en el caso del señor José Didier ello no ocurrió., pues los miembros de la policía que asistieron actuaron de manera pasiva y fueron omisivos ante el poder de policía que detentaban, tenían facultades aún para dirigir el procedimiento y suspenderlo en caso de

eminente peligro, y no lo hicieron, contrariando los cánones del servicio.

- Agrega que el daño está probado con el Informe Pericial de Necropsia del señor José Didier Acevedo.
- Que el régimen de imputación atribuible es el de riesgo excepcional derivado de la actividad peligrosa, ello conforme al desarrollo jurisprudencial del C.E. sentencia No. 16530 del 26 de marzo de 2008, sentencia No. 19386 del 28 de mayo de 2012
- Respecto a la responsabilidad administrativa por parte de la Policía Nacional, frente al no cumplimiento de las obligaciones misionales cita precedente del Tribunal Administrativo de Caldas, radicado 170013331007200800936, fecha 17-05-2013.
- Frente al nexo de causalidad está probado con los testimonios de quienes concurrieron a declarar LIGIA PINEDA ISAZA, SUSAN CAMILA ARIAS MORALES, ANA MARIA MEJÍA GARCÉS, RAUL EDUARDO VARGAS MORALES.
- De los perjuicios materiales quedó demostrado que la señora GLORIA INÉS JIMENEZ dependía económicamente de su esposo José Didier según afirmación de los testigos.
- Que los perjuicios morales están acreditados con los registros civiles de los sujetos procesales activos, sumado a las declaraciones de quienes concurrieron que dieron cuenta de los sentimientos de desesperación, congoja, dolor, aflicción que generaron en ellos la muerte de José Didier.

2.5.2. Municipio de Aguadas: En sus alegatos se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

- Alega que quedó probado que el Capitán Acevedo Arias era un funcionario de muchísima trayectoria en el servicio público, persona capacitada, con conocimiento sobre asuntos de atención y prevención del riesgo de desastres. Que de las personas que asistieron a la realización de la operación administrativa, era el Capitán Acevedo quien tenía mayor conocimiento y experiencia a lo que se debía o no hacer dentro de tal procedimiento, cursos y experiencia que se encuentran acreditados en el expediente.
- Que la ex Secretaria de Gobierno Susan Camila en su declaración indicó que Didier fue su mano derecha, tenía como sus funciones todo lo relacionado con la gestión del riesgo, se presentó en la operación administrativa como miembro de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguadas, quien la convocó, para la destrucción del material pirotécnico y que de manera imprudente contrarió los acuerdos en relación con las medidas de seguridad a adoptar, así como que la dirección de la operación correspondía a la Teniente Ligia del Cuerpo Oficinal de Bomberos para la época de los hechos.
- Existe culpa exclusiva de la víctima porque la destrucción estaba dispuesta para ser coordinada por la Teniente Ligia y al momento en que se ordenó el retiro de todo el persona, para extender la mecha, ponerse los trajes y realizar

la detonación controlada, el señor a Capitán de Bomberos, desatendió las medidas de seguridad y de manera tozuda procedió a romper los protocolos previstos, para de manera arriesgada y poniendo no solo su vida, sino la de los demás asistentes a la operación administrativa, en grave riesgo.

- Que el Capital tenía además experiencia y conocimiento en el manejo de pólvora y decidió de manera voluntaria y unilateral saltarse los mismos, conociendo los riesgos y posible desenlace, por exceso de confianza.
- Afirma que los testigos se pronunciaron sobre la forma en que ocurrió la detonación y fueron contestes y uniformes en afirmar que de un momento a otro, el Capitán Acevedo Arias, sin que estuviera previsto decidió rociar gasolina y prender fuego de manera apresurada e improvisada, aun cuando como también todos los testigos manifestaron para el efecto se había llevado mecha que en ese momento se iba a colocar en el sitio.
- Que hay una inexistencia de nexo de causalidad entre el daño (la muerte del capital Acevedo y una acción u omisión por parte del Municipio de Aguadas, Caldas, que fuere adecuada para producir el fatal desenlace causalidad adecuada, esto porque aun cuando se tenga como cierto que la pólvora fue transportada en la panel de la Policía, que fuera almacenada por unas horas en la estación de policía, que el sitio fuera o no hueco, entre otros aspectos, estos no resultan determinantes en el fatal desenlace, lo que no puede implicar responsabilidad del Estado y concretamente no la puede haber del Municipio de Aguadas. Frente al tema trae a colación jurisprudencia del C.E. radicado interno 16530 del 26 de marzo de 2008.
- Agrega que fue el actuar imprudente del occiso y no la falta de previsión de la administración municipal, ello por cuanto motu proprio quien falleció a causa de la operación administrativa, bajo su propio riesgo y responsabilidad desatendió los lineamientos fijados para la destrucción de la pólvora.

2.5.3. Policía Nacional: Alega que de acuerdo a los testimonios la decisión de destruir la pólvora provino única y exclusivamente del señor José Didier Acevedo Arias, en su calidad de representante de la Secretaría de Gobierno Municipal, quien tomó la vocería y solicitó a los presentes se retiraran para él realizar el procedimiento.

En ningún momento el señor José Didier indicó que procedimiento utilizaría para realizar la destrucción de la pólvora, ni hizo utilización de traje alguno, en suma no era la persona expedita para la realización del procedimiento de destrucción de la pólvora incautada durante la época navideña en el Municipio de Aguadas, Caldas.

Señala que los uniformados de la policía no fueron designados para la realización de la destrucción de la pólvora, sino para asegurar que las personas o las cosas ajenas al procedimiento fueran a resultar lesionadas o averiadas; y para los policiales que allí se encontraban, las personas intervinientes estaba conscientes del peligro que entrañaba la destrucción de la pólvora y que quien la destruía siempre lo había hecho por espacio de 9 años, no obstante los policiales no estaba preparados para prever o anticipar la tragedia, pues no todos tienen la especialidad sobre EXPLOSIVOS.

Por lo expuesto es que siempre vienen sosteniendo la excepción de CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, con base también en la declaración ante la Fiscalía del señor patrullero Jhon Fredy Ríos Jaramillo, pues según se indicó la policía solo se encargó de transportar la pólvora que estaba en custodia para ser destruida, y en ningún momento pudo dirigir la operación, ya que la Secretaría de Gobierno era la que según el testigo, había coordinado con bomberos, apartando de todo mando a los integrantes de la institución policial, quienes solo ayudaron a desempacar el contenido de la pólvora, según órdenes del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, y avalada por la señora Secretaria de Gobierno quien no desautorizó para continuar.

Que de acuerdo con la declaración del testigo Oscar Diego Badillo, el señor José Didier no contaba con la experiencia para llevar a cabo la destrucción de la pólvora, y aún así la administración le permitió que realizara el procedimiento, sin ningún protocolo, sin impedir el riesgo en el que él se encontraba, ya que era consuetudinario que la labor de destrucción la realizara el señor José Didier, desde hacía más de nueve años, sin la preparación que exige dicho procedimiento. En iguales términos declaro el IT. Oscar Andrés Ramírez Pérez – Jefe de la Sijín, pues de su relato se desprende un desconocimiento craso sobre los protocolos que se deben seguir para la destrucción, con la que se demuestra la culpa de la persona que pretende manipular el delicado material, al lanzarle gasolina a la pólvora, esparcido en el lugar, comprometiendo no solo su integridad, sino también la de las personas en el lugar.

Dice que según lo narrado por la Patrullera Ana María Mejía Garcés, quienes acompañaban la destrucción de la pólvora, confiaba en la labor del señor José Didier Acevedo Arias, quien de un momento a otro, vertió la gasolina sobre la pólvora incautada y además de ello procedió a humedecer un palo para luego de prenderle el fuego lanzarlo a la pólvora incautada, sin que se produjeran los resultados esperados por éste, luego en forma vehemente intentó de nuevo la maniobra y acercó más el madero encendido con gasolina, y de forma intempestiva el material explotó, lesionando a quienes estaban cerca de la pólvora.

Agrega que la declaración del Personero Municipal de Aguadas Raúl Eduardo Vargas, se puede concluir que por su cargo también tenía la dirección y manejo de la destrucción de la pólvora, pues al advertir sobre el peligro que significaría incluir toda la pólvora, el señor Didier Acevedo, atendió la sugerencia y separó la pólvora de mayor peligro de aquella que representaba menos riesgo, y confio en la labor desarrollada por el señor JOSE DIDIDER ACEVEDO ARIAS, al dejarlo con los otros participantes para que continuara con su labor, sorprendiéndose luego al escuchar una detonación en el momento de estarse lavando las manos en la planta de tratamiento, lo que demuestra que los integrantes del ente policial, asistieron a modo de acompañamiento, sin haber tenido el control y manejo en a la destrucción de la pólvora.

Agrega que la presencia del señor JOSE DIDIER en el lugar de los hechos obedecía a su estancia en la Secretaría de Gobierno Municipal de Aguadas y por tanto era la persona encargada de la destrucción de la pólvora incautada, pues el Personero había visto o conocía a José Didier de tiempo atrás como integrante del Cuerpo Oficial de Bomberos y suponía que era la persona más idónea para la realización de la labor de destrucción de la pólvora incautada.

Finaliza diciendo que fue responsabilidad del señor JOSE DIDIER el que asumió el riesgo que lamentablemente condujo la muerte por lo tanto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.5.4. Llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Alega que lo pretendido no corresponde a las prestaciones cubiertas por la aseguradora que conciernen únicamente al Sistema General de Seguridad Social que garantiza la ARL.

De acuerdo a lo anterior les asiste FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en razón que el Municipio de Aguadas no puede pretender que en caso de una eventual condena indemnice a los demandantes por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, pues dichos conceptos no se encuentran cubiertos dentro de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social y menos del riesgo que cubre la ARL en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1295 de 1994.

Frente a la relación asegurado – asegurador, no se encuentra acreditado que alguna clase de vínculo jurídico con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA. S.A que permita vincularla como responsable de los perjuicios de carácter extrapatrimonial y/o patrimonial que se reclaman. De tal forma que la aseguradora en ningún momento está obligada en el caso de una eventual condena a reembolsar al Municipio de Aguadas suma alguna por concepto de los perjuicios pues no celebró ninguna clase de responsabilidad civil con el ente territorial, sino una afiliación al sistema de seguridad social por riesgos profesionales de la cual en ningún momento se puede predicar o reclamar dichos perjuicios.

Añade que tal como se probó dentro del proceso con los testimonios y pruebas documentales recaudados, requiere que se declare probada la exclusión de responsabilidad, pues el señor JOSE DIDIER de manera voluntaria y bajo su propio riesgo asumió la actividad altamente peligrosa de quemar la pólvora sin ser convocado como bombero para dicho operativo, pues tal como fue manifestado por varios testigos dentro del proceso, el mismo acudió al operativo en calidad de acompañante de la Secretaría de Gobierno de Aguadas Caldas y no como bombero; no obstante el señor Didier sin medir los riesgos, sin permiso ni autorización se introdujo en el operativo, realizando maniobras imprevistas las cuales ocasionaron la exposición causando su propia muerte y poniendo en riesgo a las demás personas y autoridades que se encontraban en el lugar, encuadrándose a la perfección la denominada figura de **culpa exclusiva de la víctima** probatoriamente respaldada.

La aseguradora sostiene en los alegatos que se presentó un caso de fuerza mayor o caso fortuito al ser de carácter imprevisible e irresistible, pues no estaba bajo la órbita de control del Municipio que se cometiera dicha imprudencia por parte del señor Acevedo, al no acatar las órdenes impartidas y se mantuviera en el lugar al momento de la explosión. Con ello se genera el rompimiento del nexo causal pues al tratarse de un hecho de fuerza mayor y caso fortuito era un hecho irresistible el cual no se podía prever, pues de ser así se hubiera hecho las actuaciones para evitarlo. Frente al tema relaciona jurisprudencia del C.E. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 24 de marzo de 2011.

Agrega que existe ausencia de falla o error en conducta en cabeza del empleador Municipio de Aguadas, Caldas, pues dentro del accidente en ningún momento se observó que por alguna clase de actuación u omisión en cabeza del Municipio de Aguadas se haya originado el mismo. Por lo tanto la aseguradora no puede ser responsable de los hechos que se le imputan pues de las pruebas que obran se puede sustraer que el Municipio de Aguadas dio cumplimiento a los protocolos de seguridad establecido para esta clase de operativos y convocó a los entes de seguridad y control del riesgo para el mismo no obstante pese a la conducta imprudente y negligente del señor JOSE DIDIER se dieron las lamentables consecuencias.

Hace ver que hay una **ausencia de nexo causa**l, tal como lo acreditan las pruebas el accidente fue causado por la propia víctima al actuar de forma imprudente y negligente e intervenir sin las medidas necesarias de seguridad en el operativo de la quema de la pólvora.

Complementa los alegatos diciendo que no existe conducta que pueda ser atribuida a la parte demandante, que tenga la facultad de causar el daño demandado, por tal razón, como no existe conducta que imputar, se hace imposible la imputación, por tanto, no es procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa.

Así las cosas solicita sean negadas en su totalidad las pretensiones de la demanda y en su lugar se declaren probadas excepciones propuestas

2.6. Concepto del Ministerio Público: Permaneció silente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fondo del asunto:

Se encuentra el Despacho frente a una controversia jurídica en la que se ha planteado por quienes integran la parte actora, la responsabilidad que le asiste a las entidades demandadas, en el fallecimiento del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS como consecuencia de una explosión de pólvora incautada en el Municipio de Aguadas.

3.2. Problema Jurídico:

Le es atribuible al Municipio de Aguadas (Caldas) y a la Policía Nacional el daño sufrido por el grupo demandante con ocasión del fallecimiento del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS por la explosión de una pólvora que fuera incautada en el ente municipal?

3.3. Argumento Central:

3.3.1. De la legitimación en la causa:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Puntualizando que "...tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial" 1

3.3.1.1. De la legitimación en la causa por activa:

El grupo de demandantes familiares del causante JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, fueron las personas que promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada la legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación material, el Despacho encuentra que la tienen todo el grupo de demandantes, pues aparece acreditado el parentesco con el señor fallecido JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS con los registros civiles de nacimiento de los hijos, los hermanos y el papá, y el registro de matrimonio que da cuenta que el causante fue casado con la señora GLORIA INÉS JIMENEZ RAMÍREZ, que reposan en los folios 61 a 75 allegado por el apoderado de la parte demandante.

3.3.1.2. De la legitimación en la causa de la entidad demandada:

En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa *petendi* permiten concluir que el Municipio de Aguadas y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que es a dichos entes a los que se le imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material del Municipio de Aguadas y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se aclara que está por determinarse el sentido de la sentencia –denegatoria o condenatoria– no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de esas entidades en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora y en caso de ser así, se hará consecuencialmente el análisis correspondiente al llamado en garantía traído a este proceso por unos de los entes estatales demandados.

 $^{^1}$ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00334-01 (45045).

3.3.2. Del régimen de responsabilidad aplicable:

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"²

Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y, b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: 1) atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación, consolidados en el precedente del H. Consejo de Estado así: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada -; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional, y 2); adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el presente caso, según los hechos, se atribuye en la demanda la responsabilidad al Municipio de Aguadas y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2014, como producto de un accidente ocasionado por una explosión de pólvora incautada por el Municipio de Aguadas, en el que se vio inmiscuido el señor DIDIER DE JESÚS ACEVEDO ARIAS y como consecuencia de las lesiones sufridas (quemadura) se produjo su fallecimiento el 1/01/2015.

 $^{^2\}mathrm{Consejo}$ de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), rad. 25000-23-26-000-2001-02341-01(28370).

El Consejo de Estado³ ha precisado sobre el régimen de imputación lo siguiente:

"La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio iura novit curia, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria.

En el presente asunto, considera el despacho que es necesario analizar el título jurídico de imputación de **falla en el servicio**, por ser título de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. Pues si bien, la parte actora una vez analizados los hechos concluyó que el régimen aplicable por el cual se debe estudiar la responsabilidad es bajo el **riesgo excepcional** en razón que los daños fueron provocados por actividades peligrosas, también lo es que las acciones de reparación directa se rigen por el **principio** denominado "**iura novit curia**" como se advierte en la cita jurisprudencial, lo que faculta al juez de adaptar el título de imputación con el fin de hallar la mejor adecuación jurídica del caso y, consigo, la verdad procesal.

El régimen de responsabilidad por falla en el servicio, procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio. El Consejo de Estado⁶ ha definido los casos en los cuales se configura, así:

"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00216-01(57860).

⁺ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

 $^{^6}$ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁷.

El régimen de responsabilidad por falla en el servicio, procede entonces frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía, irregular o equivocada.

Jurisprudencial y doctrinariamente se han definido los elementos constitutivos de la falla del servicio que requieren demostración para efectos de imputar responsabilidad al Estado, así:

- La falencia de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.
- El daño a un bien jurídicamente tutelado por el derecho.
- El nexo de causalidad entre la anomalía administrativa y el daño.

En el régimen de falla probada el Estado se exonerará de la imputación de responsabilidad cuando se demuestre la inexistencia de la falla alegada o la ausencia del nexo causal, lo cual puede darse en los siguientes eventos:

- Hecho exclusivo de la víctima.
- Hecho de un tercero.
- Fuerza mayor.

El hecho de la administración, como primer elemento de la responsabilidad pública, se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas. El daño por el cual se reclama la indemnización debe ser esencialmente un daño de características antijurídicas, el cual se configura no en razón a que la actuación u omisión vaya contra derecho sino en razón a la persona en quien recae, la cual no tiene el deber u obligación de soportarlo.

Finalmente, entre la acción u omisión y el daño debe mediar una relación de causalidad, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el daño provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por último, se deben acreditar también la existencia de los perjuicios derivados del daño.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad y de los perjuicios que le fueron ocasionados.

 $^{^{7}}$ Cita de cita. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Es importante recalcar inicialmente que con la entrada en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el estudio de la responsabilidad estatal tuvo un cambio trascendental que trasladó el análisis de la imputabilidad de la falla del servicio o culpa de la administración al daño antijurídico. En efecto, el desarrollo jurisprudencial del concepto concluyó que toda responsabilidad patrimonial del Estado debe enmarcarse y fundamentarse en la ocurrencia de un daño antijurídico, es decir, que el Estado deberá responder por toda actuación u omisión en que haya incurrido por el solo hecho de haberle causado un daño a un individuo, daño que este último no se encuentra en la obligación jurídica de soportar, lo anterior significa que no solo debe responder en los casos en que quede probada la conducta antijurídica, esto es, la culpa o dolo, ámbito donde se desarrolla la falla del servicio, sino que el elemento principal para realizar el juicio de imputabilidad lo constituye el daño antijurídico.

Ahora bien, para efectos de la responsabilidad del Estado en casos como el presente, donde lo que se alega es la configuración del daño a partir de una omisión de la administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para determinar si efectivamente se incurrió en una falla del servicio, y en consecuencia proceder a declarar la responsabilidad del Estado por lo ocurrencia de daños en los cuales la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones ha sido determinante, debe realizarse por parte del juez administrativo un análisis entre el contenido obligacional y el grado de cumplimiento u observancia de dichas obligaciones, por parte de la entidad pública a la cual se imputa la falla. Al respecto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido lo siguiente⁸:

"Es así como frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro9.

En este sentido, la Sala ha sostenido¹⁰:

"...la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012). Expediente 230012331000 2000 02132 01 (25.197).

⁹ Cita de cita: Al respecto se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente 14335, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16192, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 18375, Consejera Ponente: Dra. Gladys Agudelo Ordóñez.

¹⁰ Cita de cita: Sentencia de II de septiembre de I997, Radicación II764, consejero ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, providencia reiterada por la Sección en sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante..."

(Destaca la Sala)." (Negrillas y subrayas propias del texto)

Adicionalmente, y una vez establecido que la entidad responsable no cumplió debidamente las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico, debe analizarse si dicha omisión o falencia tiene relevancia en el proceso de causación del daño (nexo causal).

En tal sentido, se debe concluir que los elementos cuya concurrencia se requiere para la declaratoria de responsabilidad administrativa por falla en el servicio, en los casos de omisión o prestación deficiente del mismo, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza funciones administrativas; ii) que la entidad pública no haya cumplido debida o satisfactoriamente la obligación impuesta y iii) que el eventual cumplimiento de dicha obligación hubiera interrumpido el proceso causal de producción del daño (nexo de causalidad). Previo a ello se debe establecer la existencia inequívoca del daño.

3.3.4. El daño:

Es el primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado; una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a las entidades demandadas.

En este asunto, el daño se concreta al fallecimiento del señor JOSÉ DIDIER ACEVEDO ARIAS a raíz de una explosión de pólvora que fuera incautada por el Municipio de Aguadas.

Ahora bien para acreditar el daño se allegaron entre otras las siguientes pruebas:

- En la Historia Clínica de Urgencias¹¹ del señor JOSÉ DIDIER ACEVEDO ARIAS de fecha 26/12/2014, a las 12:24 p.m., ocupación BOMBERO, se consigna el motivo de ingreso al HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS CALDAS, en los siguientes términos:

" (...,

Notificación al Servicio de Salud.

Datos de la Consulta

(...)

Motivo de la Consulta: "LE EXPLOTÓ PÓLVORA".

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE DIABETES MELLITUS NO INSULINOREQUIRENTE Y DISLIPEDEMIA. TRAÍDO POR PERSONAL DE BOMBEROS Y DEFENSA CIVIL REFIRIENDO QUE MIENTRAS SE ENCONTRABAN REALIZADO QUEMA DE PÓLVORA DECOMISADA, AL MOMENTO DE ENCENDERLA CON UNA "ANTORCHA" ÉSTA EXPLOTÓ Y RECIBIÓ ONDA DE CHOQUE DIRECTO, ADEMÁS DE QUEMADURAS EN ROSTRO, TÓRAX Y BRAZOS. REFIEREN PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA.

(....)

Examen Físico: Observaciones: EDEMA PALPEBRAL BILATERAL, NO APERTURA OCULAR MANUAL, QUEMADURA GRADO II EN ROSTRO, PRESENCIA DE MATERIAL VEGETAL EN ROSTRO (ESTACA DE MADERA) EN REGIÓN FRONTAL, SE RETIRA, SIN SANGRADO MAYOR. MATERIAL VEGETAL EN REGIÓN CERVICAL ANTERIOR DERECHA (ESTACA DE 4 CMS) SE RETIRA, SIN SANGRADO PULSATIL, PULSO CAROTÌDEO BILATERAL SIN ALTERACIONES. PULSOS TEMPORALES SIN SON ALTERACIONES, TÓRAX SIMÉTRICO, **OUEMADURA GRADO** I, *RETRACCIONES* PRESENTA 0 TIRAJES, NO ESTRIDOR. MÜLTIPLES QUEMADURAS, ROSTRO COMPROMISO TOTAL, GRADO II-III, QUEMADURA EN

TORAX Y ABDOMEN GRADO II, GLASGOW 13/15, SIN OTROS HALLAZGOS. GRAN QUEMADO.

(...)

Impresión Diagnóstica

Dx Principal: T 203 - QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO, DE TERCER GRADO

Dx Relacionado 1: T203- T261 - QUEMADURA DE LA CÓRNEA Y SACO CONJUNTIVAL.

Dx Relacionado 2: T203-T312 - QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 20% AL 29% DE LA SUPERVICIE DEL CUERPO.

Tipo de Diagnóstico Principal: CONFIRMADO NUEVO.

Conducta

Conducta: MASCULINO, 57 AÑOS DE EDAD, PATOLOGÍAS ANOTADAS, QUIEN ES TRAIDO LUEGO DE HABER SUFRIDO QUEMADURAS Y LESIONES SECUNDARIA POR EXPLOSIÓN DE PÓLVORA. INGRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, ALTERACIÓN DEL SENSORIO, GLASGOW 13/15, INCOHERENTE, CIFRAS TENSIONALES ESTABLES, AFEBRIL, NO SRIS. CLÍNICAMENTE HALLAZGOS DESCRITOS, COMPROMISO EN ROSTRO Y TORAX. NO ES POSIBLE DESCARTAR COMPROMISO DE QUEMADURA EN VÍA AÉREA, VÍA DIGESTIVA O GLOBOS OCULARES, ADEMÁS QUEMADURA EN ÁREA ESPECIAL. SE CANALIZAN 2 ACCESOS VENOSOS, SE SUPLEMENTA OXÍGENO, SE EXPONE Y REVISA TOTALMENTE, SE PONE SONDA VESCILIAL A CISTOFLOW. SE INICIA HIDRATACIÓN AGRESIVA CON FÓRMULA PARKLAND PARA UN PORCENTAJE DE SUPERFICIE CORPORAL DEL 28%, COMPROMISO GRADO II Y iii. SE REALIZA GASTROPROTECCIÓN PARA EVITAR ÚLCERAS POR ESTRÉS Y SANGRADO DIGESTIVO, SE REALIZA PROFILAXIS ANTITETÁNICA, SE RALIZA PROFILAXIS ANTOBIÓTICA. SE PRESCRIBE ANALGÉSIA OPIOIDE. GLUCOMETRÍA 184 mg/dl. PACIENTE GRAN QUEMADO CON ALTO RIESGO DE DETERIORO DE CONCIENCIA, PÉRDIDA CONTROL VÍA AÉREA, POSTERIOR A ESTABILIZACIÓN SE ENVÍA COMO URGENCIA VITAL. SALE PACIENTE CON MÉDICO.

(…)

Firma Dr. DANIEL TAMAYO MORENO

C.C. 1039452599

Especialidad MEDICINA DE URGENCIAS

Registro. 555555"

- Historia clínica del señor José Didier Acevedo Arias expedida por el HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, incorporada en el cuaderno No. 2 en el folio 2 que da cuenta que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS ingresó al centro asistencial el 26/12/2014 cuya atención fue por URGENCIAS por quemadura en la cara de tercer grado, en el proceso de atención se decidió ventilar al paciente bajo sedación profunda y relajación el día 31/12/2014 "para mejorar la complianza pulmonar sin ocasionar efectos hemodinámicos negativos." Lugar en el que finalmente falleció el 01/01/2015, en la nota de enfermería se dijo "22+26 PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN CRITICAS CONDICIONES GENERALES, SE OBSERVA BRADICARDIA EXTREMA, LA CUAL AVANZA A ASITOLIA, POR SU PRONOSTICO SE OMITEN MANIOBRAS DE REANIMACION, A LAS 22+33

PACIENTE QUE FALLECE, MEDICO DE TURNO PROCEDE A COMUNICARSE CON LA FAMILIA; LOS HIJOS SE PRESENTAN EN LA UNIDAD, NOS COMUNICAMOS CON LA SIJIN, ELLOS SE HACEN PRESENTE, SE RETIRAN INVASIONES, Y HACEN LEVANTAMIENTO DE CUERPO, Y LO TRASLADAN A LA MORGUE. SE FOLEA HISTORIA CLINICA, SE LE EXPLICA A LA FAMILIA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR. Nota realizada por: FRANCIA LORENA MARULANDA CARDONA Fecha: 02/01/15 01:23:46"

- Ficha de notificación al SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA¹², fecha 26/12/2014, que da cuenta que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, se le encontraron lesiones como: laceración, contusión y quemadura de 3er grado, de una extensión de 10% a 50%, sitios anatómicos comprometidos: ojos, orejas, cara, cabeza y cuello, vía aérea, tronco, ext. Superiores. Las circunstancias en que se presentó la lesión por pólvora fueron por manipulación y confiscación de quema controlada, en la vereda Los Tanques, tipo de artefacto pirotécnico fue: Cohetes, pito, totes, volcanes, voladores, papeletas, petardos y tacos.
- **Registro civil de defunción**¹³ del señor JOSE DIDIDER ACEVEDO ARIAS, expedido por la Registraduría de Aguadas, Caldas, cuyos datos de la defunción fueron el 01-02-2015 a las 22:33.
- Certificado expedido por el Jefe de Personal de la Alcaldía del Municipio de Aguadas Caldas¹⁴, que indica que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, laboró al servicio de la administración municipal desde el año 1992 hasta la fecha de su deceso 1/01/2015, se desempeñaba como Sub-comandante del Cuerpo de Bomberos Oficiales.
- **Inspección técnica a Cadáver**¹⁵ –FPJ-10 de fecha 02-01-2015, No. Caso 170016106799201580008, en el que efectuaron la inspección al lugar de los hechos y al cadáver, se destaca lo más relevante:

"(....)

III. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)

La patrulla de Actos urgencias de Vida e integridad de la SIJIN MEMAZ, reporta el deceso de un cuerpo de sexo masculino en el Hospital Santa Sofía, agregando que el hoy occiso había ingresado por quemaduras con pólvora, en el Municipio de Aguadas. Inmediatamente el equipo de trabajo se trasladó al lugar con el fin de realizar inspección a técnica cadáver.

Se comienza con la inspección técnica a cadáver siendo las 00:25 horas, hallando como Evidencia No. 01 un cuerpo sin vida de sexo masculino, que corresponde al del señor C.N.I. o **JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS**. El cual se encontraban sobre una camilla hospitalaria, cubierto con una cobija color gris en lana, quien estaba semidesnudo, con las invasiones médicas como lo son: tubo orotraqueal......., al realizar la revisión del cuerpo se hallaron como signos de violencia:

¹⁴ Fl. 76 C1.

¹² Fls. 228 a 230 C1.

¹³ Fl. 62 C1.

¹⁵ Fls. 234 a 236 C1.

vendaje en las siguientes regiones: del tercio inferior del muslo al tercio inferior de la pierna izquierda, de la rodilla hasta la región dorsal del pie derecho, del tercio superior del brazo al tercio inferior del brazo. De la región frontal a la hioidea y hasta las regiones malares. Sin más hallazgos (...)

Según la información aportada en historia clínica se aduce que la paciente ingresa al centro asistencial el día de ayer 26-12-2014, "PACIENTE BOMBERO, QUIEN SE ENCONTRABA QUEMANDO UNA POLVORA INCAUTADA EN COMPAÑÍA DE SUS COMPAÑEROS Y LA DEFENSA CIVIL CON UNA ANTORCHA, LA PÓLVORA EXPLOTÓ RECIBIENDO EL IMPACTO DIRECTO, SEGÚN REFIEREN CON REQUERIMIENTO DE APAGAR EL INCENDIO QUE SE PRESETÓ EN SU CARA, ES LLEVADO AL HOSPITAL LOCAL.... CON MÚLTIPLES QUEMADURAS GRADO II Y III.... SE DECRETA FALLECIMIENTO A LAS 22:33 HORAS.

(...)

V. CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA

"Signos post-morten:

Tempranos <u>TIBIO</u>, <u>FLACIDO</u>, <u>CON LIVIDECES EN REGION DORSAL</u>, <u>PUPILAS MIDRIÁTICAS</u>.

Tardíos: NINGUNO.

Posible fecha y hora de muerte: 01/01/15 22:33 HORAS.

Cómo la determina: **INSPECCIÓN A CADAVER.**

Hipótesis de manera de muerte: HOMICIDIO ACCIDENTAL

Hipótesis de causa de la muerte: **QUEMADURAS DE II Y III GRADO CON**

<u>PÓLVORA</u> ".

(…)

6. **SE SOLICITA AL INML REALIZAR AL CADÁVER LOS SIGUIENTES EXÁMENES:** NECROPSIA TOMA DE NECRODACTILIA, VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD, TOXICOLÓGICOS, FÁRMACOS, ESTABLECER CAUSA DE LA MUERTE.

(…)

SI. MAURICIO OSORNO CARDONA Perito en Dactiloscopia MEMAZ

C.C. 16.079.911 DE MANIZALES

SI. ANDRES MAURICIO NOREÑA C.

Perito en Dactiloscopia DECAL C.C. 75.108.159 DE MANIZALES"

- **Informe Pericial de Necropsia** No. 2015010117001000005 de fecha 02/01/2015 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que informan los principales hallazgos de necropsia correspondientes al señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, los siguientes:

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Con la información disponible hasta el momento de practicar la necropsia, la información contenida en el acta de inspección a cadáver, la historia clínica y los hallazgos de autopsia, se puede establecer que se trata del cadáver completo y fresco de un hombre adulto, identificado indiciariamente por la Policía Judicial

como JOSÉ DIDIER ACEVEDO ARIAS, Presenta los siguientes hallazgos macroscópicos de necropsia:

- 1. Quemadura del 36% de la superficie corporal total.
- 2. Signos de trauma craneoencefálico severo dados por: fractura de hueso frontal derecho, hemorragia subaracnoidea extensa que compromete la convexidad de los lóbulos parietales y frontales, en cuyos polos es muy severa, edema cerebral, se evidencia una contusión intraparenquimatosos en los lóbulos frontales.
- 3. Congestión visceral generalizada.
- 4. Pulmones congestivos, muy edematosos de aspecto hepatizado.
- 5. Cuerpo edematizado.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Se trata de un hombre adulto quien fallece como consecuencia de un trauma craneoencefálico severo y una falla orgánica multisistémica secundaria a quemadura del 36% de la superficie corporal.

- A. Manera de Muerte: Violenta Accidental.
- B. Causa de Muerte: Quemadura del 36% de la superficie corporal.

DIANA MILENA JARAMILLO AGUIRRE

Médico Forense"

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente como son el Registro Civil de Defunción, las historias clínicas, el acta de INSPECCIÓN DE CADÁVER, así como también el Informe PERICIAL DE NECROPSIA, este Despacho ha podido establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el deceso del precitado Sub-Comandante del Cuerpo de Bomberos de Aguadas, JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, el 1/01/2015; con lo que se demuestra, la existencia del daño, por las lesiones causadas como consecuencia de las quemaduras por la destrucción de la pólvora confiscada en el Municipio de Aguadas, Caldas, en el sector Los Tanques, el 26/12/2014, cuando ejercía las funciones designadas por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguadas.

Así mismo, se aportaron al proceso distintas pruebas documentales (copias del proceso radicado 17-001-61-06799-80008 de la Fiscalía Seccional de Aguadas, en la cual se adelantó la investigación por la muerte del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS), con miras a establecer la manera en que tuvieron ocurrencia los hechos materia de demanda.

En ese sentido, para el Despacho resulta plenamente acreditado el daño, consistente en el fallecimiento del señor ACEVEDO ARIAS, pasando entonces a estudiar si el mismo es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

3.3.5. La imputación.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico¹⁶, y; b) la imputación jurídica¹⁷, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme al título de imputación de falla del servicio aplicable al caso en estudio. Para tal efecto, se deben definir en primer lugar las obligaciones normativamente impuestas a cada una de las entidades demandadas, el cumplimiento de las mismas y la pérdida de oportunidad con base en el cumplimiento o incumplimiento de dichas funciones.

Obligaciones normativamente impuestas a las entidades demandadas.

Es preciso revisar el marco jurídico que regula las Alcaldías con la actividad Bomberil, así como las funciones de la Policía en asuntos relacionados con destrucción de pólvora decomisada.

El artículo 365 de la Constitución Política dispone, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, norma que debe conjugarse con el artículo 311 de la misma Carta, según la cual a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012¹⁸, los municipios o distritos tendrán a su cargo la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 1°. Responsabilidad compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad."

Según el artículo 2 y 3 de la mencionada ley, es deber de los distritos y de los municipios, la prestación de este servicio público esencial de manera directa a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios y las

[&]quot;El nexo de causalidad es un "... concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatiofacti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material" y, por su parte, la imputación jurídica supone "establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico." Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 22 de

junio de 2011. Magistrado Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente número 19548.

17"La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

18 Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia

autoridades de policía prestarán el servicio para el buen desempeño de sus funciones.

"Artículo 2". Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Artículo 3°. Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y <u>de policía</u> garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y <u>prestarán el apoyo necesario para el cabal</u> cumplimiento de sus funciones. "

Los distritos y municipios deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y **la atención de incidentes con materiales peligrosos**. Para ello, los concejos municipales y distritales, bajo la iniciativa del alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley. Es preciso señalar que estos recursos, por disposición del literal a) del

artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 solamente podrán emplearse para financiar la actividad bomberil.

"Artículo 37. Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

(...)"

La citada ley en el numeral 4, faculta a los Bomberos de Colombia, a partir de su entrada en vigencia, de la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, atención de rescates y de incidentes con materiales peligrosos, a través de sus instituciones que la integran:

- "a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- c) Los Bomberos Aeronáuticos.
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la presente ley, la confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

(...)

Las clases de bomberos están descritas en el artículo 18 de la citada ley.

- **"Artículo 18.** Clases. Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:
- a) Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus

modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción.

b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos.

(...)"

En el artículo 22 de la mencionada normativa, señalan como funciones de los cuerpos de bomberos las siguientes:

"Artículo 22. Funciones. Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:

- 1. llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:
- a) Análisis de la amenaza de incendios;
- b) Desarrollar todos los programas de prevención;
- c) Atención de incidentes relacionados con incendios;
- d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;
- e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
- 2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.
- 5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
- 6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
- 7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la junta nacional de bomberos.

Ahora, bien, el artículo 218 de la Constitución Política que establece que "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

De tal manera que la Carta Magna instituye que es deber de los miembros de la Policía Nacional garantizar los derechos de todos los habitantes del territorio Colombiano, entre ellos los derechos individuales como la seguridad personal que hace parte de las libertades públicas.

A su vez el Decreto 1355 del 4 de agosto de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre Policía", vigente para la época de los hechos, dispone en su artículo 1° que "la Policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

Por su parte, la Ordenanza 468 de 2002, contentiva del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas, en su art. 220 regula:

"Las Administraciones Municipales mediante acto motivado, procederán a la destrucción total de los materiales incautados, para lo cual deberán tomarse las medidas de seguridad pertinentes. Hecho que deberán llevarse a cabo dentro de las 72 horas siguientes a la incautación del material. Previo procedimiento breve y sumario"

- La Alcaldía de Aguadas expidió el **Decreto 037 del 25 de noviembre de 2014** "por medio del cual se prohíbe totalmente la fabricación o producción, la manipulación o uso, la comercialización o venta, el transporte y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco", al cual se hará referencia más adelante.

De acuerdo con las normas descritas el encargado de la gestión integral del riesgo para la atención de incendios, rescates y atención de incidentes con materiales peligrosos como el *sub judice* de juegos pirotécnicos, está a cargo de las instituciones Bomberiles y las autoridades civiles, militares y de policía con fines de protección de los habitantes del territorio nacional garantizarán el desplazamiento de estos miembros y prestarán el respectivo acompañamiento para el cumplimiento de sus funciones.

De las circunstancias fácticas que rodearon los hechos donde resultó lesionado el demandante:

Hechas las anteriores precisiones, procederá el Juzgado a referir las pruebas que obran en el expediente, sobre las circunstancias en las que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS recibió el impacto explosivo que le ocasionó lesiones y días después su deceso, determinando si la actuación de las autoridades públicas, se enmarcaron a lo preceptuado en la normatividad constitucional y legal o por el contrario omitieron su cumplimiento.

Actuaciones relacionadas con los nombramientos:

- 1- Se encuentra probado a folio 76 del C1, que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO, laboró al servicio de la Administración de Aguadas desde el año 1992 según Decreto 096 de julio 09- 1992, hasta la fecha de su deceso 01 de enero de 2015 y al momento se desempeñaba como SUBCOMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES, código 336, grado 03.
- 2- Que mediante Decreto 109 del 1-12-2005 el Alcalde del Municipio de Aguadas nombró en provisionalidad al señor JOSE DIDIDER ACEVEDO GÓMEZ en el cargo de SUB-COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES, CÓDIGO 336, GRADO 03, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Posesionado mediante acta No. 046 del 1 de diciembre de 2005¹⁹.
- 3- De igual forma mediante Decreto no. 059 del 1 de julio de 2005 el Alcalde del Municipio de Aguadas lo nombró en el cargo de SUB-COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES, GRADO 336, GRADO 03, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Posesionado mediante acta No. 024 del 1 de julio de 2005 a las 8:00 a.m.²⁰.
- 4- Las funciones²¹ a desarrollar por el SUBCOMANDANTE DE BOMBEROS son:

"II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Dirigir y controlar en coordinación con las demás instituciones como defensa civil, cruz roja, las actividades de salvamento, extinción de incendios, prevención de desastres y demás situaciones de riesgo que puedan presentarse.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Dirigir las tareas de salvamento y extinción de incendios en coordinación con el personal a su cargo.
- Ejercer las labores de mantenimiento preventivo a los equipos de extinción de incendio y rescate.
- Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad.
- Coordinar las actividades de tal forma que se desarrollen garantizando una eficiente prestación del servicio.
- Presentar al Jefe inmediato informes mensuales que detallen los resultados, dificultades y respuestas del trabajo realizadas.
- Representar al Cuerpo Oficinal de Bomberos en los diferentes actos o reuniones.

²⁰ Fl. 167 y 170 C1.

¹⁹ Fls. 169 y 171 C1

²¹ Fls. 246 a 249 C1.

- Organizar las brigadas que se presenten para la atención de emergencias.
- Mantener la disciplina en toda la institución con los subalternos con el fin de cumplir con lo ordenado por la Ley.
- Gestionar la consecuencia de implementos y recursos para el cuerpo bomberil.
- Representar al cuerpo de bomberos oficial en las asambleas nacionales y departamentales.
- Mantener contacto y buenas relaciones con las entidades que de alguna forma contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.
- Responder por los elementos e implementos puestos bajo su responsabilidad.
- Coordinar con los organismos como La Cruz Roja y la Defensa Civil en las labores de emergencia y protección de la ciudadanía.
- Hacer cumplir las normas que se estipulan para la protección y rehabilitación de los ciudadanos en casos de emergencia.
- Realizar campañas de prevención y protección del medio ambiente.
- Investigar las causas de emergencia que se presentan en el municipio y presentar un informe oficial al Alcalde Municipal.
- Apoyar los comités locales de prevención y atención de desastres en asuntos bomberiles cuando estos lo requieran.
- Presentar el Plan de acción para la vigencia siguiente el cual deberá estar sujeto al programa de gobierno y el plan de desarrollo municipal.
- Efectuar las evaluaciones de calificación de servicios a los funcionarios que se encuentran bajo su supervisión.
- Conservar en buen estado los elementos que le sean asignados y responder por el uso de estos y su existencia.
- Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
- Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo".
- 5- A través del Decreto No. 025 del 9 de julio de 2014²² se efectuó el traslado a la Secretaría de Gobierno al Subcomandante del Cuerpo de Bomberos Oficiales, Código 336, Grado 03, por necesidades del servicio y a falta de personal en dicha dependencia, cuyo fin es ofrecer a la comunidad de manera eficaz y eficiente, las funciones que permitan la ejecución de las políticas trazadas por la Secretaría de Gobierno y del Plan de Desarrollo de la Administración Municipal, cuyas funciones son:
 - 1. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo mediante acciones tales como:
 - Identificación de escenarios de riesgo y su priorización para estudio con mayor detalle y generación de los recursos necesarios para su intervención.
 - Identificación de los factores de riesgo tales como: Amenaza, exposición y vulnerabilidad, así como los factores subyacentes, sus orígenes, causas y
 - Análisis y evaluación del riesgo incluyendo la estimación y dimensionamiento de sus posibles consecuencias.
 - Monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes.
 - Comunicación del Riesgo a las entidades públicas y a la población con fines información pública, percepción y toma de conciencia.

²² Fl. 252 a 255 C1.

2. Desarrollar y mantener el proceso de reducción del riesgo mediante acciones como:

- Intervención prospectiva mediante acciones de prevención que eviten la generación de nuevas condiciones de riesgo.
- Intervención correctiva mediante acciones de mitigación de las condiciones de riesgo existentes.
- 3. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres mediante acciones como:
 - Preparación para la repuesta frente a desastres mediante organización, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento, entre otros.
 - Preparación para la recuperación, rehabilitación y reconstrucción.
 - Respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población afectada y restituir los servicios esenciales afectados.
 - Recuperación, rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible, evitando reproducir situaciones de riesgo y generando mejores condiciones de vida.
 - Y las demás que le sean asignadas por su Jefe Inmediato."
- 6- Que en el citado decreto se menciona en el numeral 9 que las funciones que venía desempeñando el Sub Comandante de Bomberos y con ocasión del traslado fueron delegadas y asumidas por la Secretaria del Cuerpo de Bomberos del Municipio, con el fin de continuar brindando el mismo servicio a la comunidad desde esa dependencia, respondiendo a los criterios de economía, celeridad, eficacia y en cabeza de la teniente LIGIA PINEDA ISAZA, Grado 05, Código 440.
- 7- Se ordenó en el acto administrativo notificar la decisión al señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS y a la Teniente LIGIA PINEDA ISAZA, misma que se efectuó el 12 de julio de 2014²³.
- 8- Aparece en el plenario el Acta No. 026 del 22 de noviembre de 2013 mediante la cual toma posesión la Dra. SUSAN CAMILA ARIAS MONSALVE en el cargo de SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS, CÓDIGO 020, GRADO 02, siendo las 8:00 a.m. con efectos fiscales a partir de esa misma fecha²⁴.

Actuaciones relacionadas con los actos previos a los hechos:

1. Se encuentra acreditado que la Alcaldesa Municipal de Aguadas, expidió el Decreto No. 037 del 25 de noviembre de 2014, mediante el cual "PROHIBE TOTALMENTE LA FABRICACIÓN O PRODUCCIÓN, LA MANIPULACIÓN O

²³ Fl. 255 Vto. C1.

²⁴ Fl. 250 C1.

USO, LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA, EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES QUE CONTENGAN FÓSFORO BLANCO", debidamente facultada la Ley 670 de 2001 que prohíbe la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez. Igualmente prohíbe la fabricación, manipulación, uso, comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco y le da facultades a los alcaldes municipales para imponer las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones

2. Que el citado acto administrativo DECRETÓ:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se prohíbe totalmente la fabricación o producción, la manipulación o uso, la venta o comercialización, el expendio, el transporte y la distribución de explosivos, detonantes y artículos pirotécnicos o fuego artificiales que contengan fósforo blanco, como los totes, los truenos, los torpedos, las mechas, las papeletas, y similares, en toda la jurisdicción del Municipio de Aguadas, Caldas.

(....)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez, en toda la jurisdicción del Municipio de Aguadas Caldas.

ARTÍCULO TERCERO: El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Asimismo la autoridad de Policía del Municipio de Aguadas, Caldas impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete (7) días, además se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

(....)

ARTICULO SEXTO: Ordenar a la Secretaría de Gobierno para que en asocio con el Cuerpo Oficial de Bomberos, proceda mediante acto motivado a la destrucción total de los materiales pirotécnicos incautados, para lo cual deberán tomarse las medidas de seguridad pertinentes. Tal procedimiento deberá llevarse a cabo dentro de las 72 horas siguientes a la incautación del material de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia del presente Decreto a las autoridades de Policía, de Salud, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Planeación y al Cuerpo Oficial de Bomberos, para que se encarguen de velar por el cumplimiento del presente Decreto".

3. En el dossier está la circular No. 011, expedida por la Dra. SUSAN CAMILA MORALES – Secretaría de Gobierno Municipal, dirigida al Intendente Pedro Luis Mendoza Zamora – Comandante Estación de Policía. Intendente Oscar Andrés Ramírez – Comandante SIJIN. Doctor Raúl Eduardo Vargas Morales – Personero Municipal. Teniente Ligia Pineda Isaza – Cuerpo Oficial de Bomberos, cuyo asunto se relaciona con la "Solicitud de Acompañamiento". "Con el fin de darle cumplimiento al artículo 6

del Decreto 037 del 25 de noviembre de 2014, a través del cual ordena la destrucción de la pólvora decomisada, solicito nuevamente de su valiosa colaboración y acompañamiento para la realización de dicho procedimiento.

FECHA: Viernes 26 de Diciembre.

HORA: 11:00 A.M.

LUGAR: Frente la Planta de Tratamiento de EMPOCALDAS.

El punto de encuentro será la Estación de Policía."25

Actuaciones realizadas el día de la destrucción de la pólvora 26-12-2014:

1- La parte demandante allegó con la demanda el Acta No. 001 del 26-12-2014²⁶, según el tipo de reunión es la "Destrucción de pólvora incautada mes de diciembre de 2014", Hora: "11:35 A.M.". Lugar "Vía a la vereda encimadas jurisdicción del municipio de Aguadas".

Asistentes

No.	Cargo	Nombre	Dependencia
1	SECRETARIO DE	SUSAN CAMILA ARIAS	SECRETARIA DE
	GOBIERNO	MORALES	GOBIERNO
2	PERSONERO	RAUL EDUARDO	PERSONERÍA
	MUNICIPAL	VARGAS MORALES	
3	COMANDANTE DE LA	PEDRO LUIS	POLICÍA
	ESTACIÓN DE	MENDOZA ZAMORA	NACIONAL
	POLICÍA AGUADAS		
4	JEFE SIJIN	OSCAR ANDRÉS	SIJIN AGUADAS
	AGUADAS	RAMÍREZ	
5	TENIENTE CUERPO	LIGIA PINEDA ISAZA	CUERPO
	OFICIAL DE		OFICIAL DE
	BOMBEROS		BOMBEROS
6	PATRULLERA SIJIN	ANA MARÍA MEJÍA	SIJIN AGUADAS
	AGUADAS	GARCÉS	
7	PATRULLERO SIJIN	JHON FREDY RIOS	SIJIN AGUADAS
	AGUADAS		
8	SI. ESTACIÓN DE	LUIS ALBERTO SAENZ	POLICÍA
	POLICÍA AGUADAS	SERNA	NACIONAL
9	SUB COMANDNATE	DIDIER ACEVEDO	SECRETARÍA DE
	CUERPO OFICIAL DE	ARAIS	GOBIERNO.
	BOMBEROS		

PROCEDIMIENTO REALIZADO

En cumplimiento de la circular No. 011 del 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual se realizó convocatoria para darle cumplimiento al artículo 6 del Decreto No. 037 del 25 de noviembre de 2014, al intendente Pedro Luis Mendoza Zamora Comandante de la Estación de Policía, Intendente Oscar Andrés Ramírez comandante de la SIJIN, el doctor Raúl Eduardo Vargas Morales Persona Municipal y Capitán Didier Acevedo Arias, Subcomandante Cuerpo Oficial de Bomberos.

_

²⁵ Fls. 256, 264 y 265 C1.

²⁶ Fls. 258 a 261 C1.

Nos trasladamos al sitio en los vehículos oficiales estos son, la patrulla de la policía de la localidad, dos motocicletas de la Sijín y la camioneta del cuerpo de bomberos, siendo las 11:30 A.M. cerca la planta de tratamiento de EMPOCALDAS, a un espacio abierto, sitio destinado para la destrucción de la pólvora de las incautaciones realizadas durante el mes de diciembre, dicho lugar fue escogido por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos el señor Didier Acevedo. Durante el traslado al lugar se compraron \$1000 pesos de gasolina en una de las estaciones de servicio del municipio, en el mismo trayecto por parte de la Secretaría de Gobierno, se sugirió realizar un hueco para depositar el material explosivo, pero la respuesta dada por el señor Acevedo Arias fue que: "el lugar era un sitio encañonado, por lo que no era necesario".

Estando en lugar se procedió a esparcir la pólvora incautada dentro de la cual había: chorrillos, luces de bengala, papeletas, voladores, tacos, mariposas, casadas, estrellas, multi voladores, cohetes de piso, culebras, volcanes, lanza cohetes pequeños entre otros, por parte de Personero del Municipio, funcionarios de la Sijin u de la Policía Nacional, un bombero voluntario y el comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos; luego el bombero voluntario y el comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos procedieron a humedecer de gasolina trozos de madera pequeños, con el fin de ser arrojados e iniciar la destrucción de la pólvora desde una distancia prudente y determinada, luego de varios intentos, y no ser posible que esta detonara, el señor DIDIER ACEVEDO Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos, humedeció con gasolina un palo que se encontraba en el sitio, lo prendió y se acercó hacia donde se encontraba la pólvora a destruir, colocando sobre ésta dicho palo encendido y de manera inmediata toda la pólvora explotó ocasionándole lesiones al señor en mención en un 30% de **cuerpo**, el cual de manera inmediata fue trasladado en la camioneta del cuerpo de Bomberos del municipio al Hospital San José de Aguadas, camioneta que se encontraba como medida de seguridad en el sitio, y después de ser valorado aproximadamente por un tiempo de una hora y media, por parte del personal médico y paramédico de todo el centro asistencial, en especial el área de urgencias, siendo esto una atención oportuna y vital dada las características de las lesiones sufridas y su delicado estado de salud fue remitido de carácter urgente a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de la ciudad de Manizales, en compañía de los médicos Jhon Edward Barrera Miranda y Marco Antonio Paternina de la Ossa y una Auxiliar de Enfermería Rubiela Molina. De los hechos ocurridos se le informó a la Alcaldesa Municipal, quien hizo presencia en el centro asistencial en compañía del personal de Dirección Local de Salud y de la Secretaría Administrativa y Jefe de Personal quien se comunicó con personas de la ARL Colpatria, dicha conversación quedó gravada en los registros de dicha entidad.

Cabe anotar que en años anteriores, el señor Didier Acevedo ha sido la persona que siempre ha realizado acompañamiento en la destrucción de este tipo de elementos, toda vez que su amplio conocimiento en el asunto, lo hace una persona idónea para dicha actividad.

Por último, es importante resaltar que el material pirotécnico estaba avaluado en seis millones de pesos aproximadamente (\$6.000.000.00).

ANEXOS

- Circular No. 011 del 26 de diciembre de 2014.
- Decreto No. 037 del 29 de noviembre de 2014.
- Informe Comando de Policía Aguadas.
- Evidencias fotográficas.
- Videos.

Firman: SECRETARIA DE GOBIERNO – SUSAN CAMILA ARIAS MORALES PERSONERO MUNICIPAL – RAÚL EDUARDO VARGAS MORALES COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE AGUADAS – PEDRO LUIS MENDOZA ZAMORA. JEFE SIJIN AGUADAS – OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ. TENIENTE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – LIGIA PINEDA ISAZA. PATRULLERA SIJIN AGUADAS – ANA MARIA MEJIA GARCÉS. PATRULLERO SIJIN AGUADAS – JHON FREDY RIOS. SI. ESTACIÓN DE POLICÍA AGUADAS – LUIS ALBERTO SAENZ SERNA.

2- Aparece **Historia Clínica de Urgencias**²⁷ del señor JOSÉ DIDIER ACEVEDO ARIAS de fecha 26/12/2014, que da cuenta que ingresó a las 12:24 p.m. al Hospital San José de Aguadas, se consigna el motivo en los siguientes términos:

"(...)

Motivo de la Consulta: "LE EXPLOTÓ PÓLVORA".

(…)

MÚLTIPLES QUEMADURAS, ROSTRO COMPROMISO TOTAL, GRADO II-III, QUEMADURA EN TORAX Y ABDOMEN GRADO II.

(...)

Impresión Diagnóstica

Dx Principal: T 203 - QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO, DE TERCER GRADO

Dx Relacionado 1: T203- T261 – QUEMADURA DE LA CÓRNEA Y SACO CONJUNTIVAL.

Dx Relacionado 2: T203-T312 – QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 20% AL 29% DE LA SUPERVICIE DEL CUERPO."

3- Está la historia clínica del señor José Didier Acevedo Arias expedida por el HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, que consta de 140 folios, allegada en CD como prueba de la parte demandante incorporada en el cuaderno No. 2 en el folio 2 que da cuenta que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS ingresó al centro asistencial el 26/12/2014 cuya atención fue por URGENCIAS por quemadura en la cara de tercer grado, en el proceso de atención se decidió ventilar al paciente bajo sedación profunda y relajación el día 31/12/2014 "para mejorar la complianza pulmonar sin ocasionar efectos hemodinámicos negativos."

De la historia clínica se observa que el paciente tuvo la debida atención por parte del personal de salud MEDICINA GENERAL, OFTALMOLOGÍA, ENFERMERÍA, FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRÍTICO, MEDICINA INTERNA, FISIOTERAPIA desde su ingreso hasta que el 01/01/2015 a las 21:13:23 el médico internista dio el siguiente concepto "PACIENTE DE 57 AÑOS EN SU SEPTIMO DIA DE ESTANCIA EN UCI DIAGNOSTICOS ANOTADOS Y REVISADOS HOY SE TOMARON MEDIDAS FARMACOLOGICAS EN VIRTUD AL AUMENTO DE LOS NITROGENADOS SERICOS EN HORAS DE LA TARDE SE LLEVO A TOMOGRAFIA TORACICA Y CEREBRAL CON LOS HALLAZGOS DESCRITOS EN VIRTUD A LA GRAVE LESION

-

 $^{^{27}}$ Fl. 225 a 226 Cl.

DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL SE CONCEPTUA CONTINUAR CON MANEJO MEDICO DE SOSTEN, GARANTIZANDO EL COMFORT DEL PACIENTE. RESTO DE MEDIDAS SON FUTILIDAD MEDICA PUES SE TRATA DE LESION INCOMPATIBLE CON LA VIDA SE SUSPENDE EN CONSECUENCIA LA ORDEN DE REALIZARLE TRAQUEOSTOMIA PRONOSTICO VITAL INFAUSTO, ALTA POSIBILIDAD DE FALLECER EN LAS PROXIMAS HORAS SE HA INICIADO INTERVENCION PSICOLOGICA SOBRE SU GRUPO FAMILIAR ESPOSA E HIJOS AL TANTO DE SU CONDICION MEDICA Y SU INFORTUNADA EVOLUCION CLINICA".

Finalmente en la nota de enfermería del 02/01/2015 se dijo que el paciente falleció "22+26 PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN CRITICAS CONDICIONES GENERALES, SE OBSERVA BRADICARDIA EXTREMA, LA CUAL AVANZA A ASITOLIA, POR SU PRONOSTICO SE OMITEN MANIOBRAS DE REANIMACION, A LAS 22+33 PACIENTE QUE FALLECE, MEDICO DE TURNO PROCEDE A COMUNICARSE CON LA FAMILIA; LOS HIJOS SE PRESENTAN EN LA UNIDAD, NOS COMUNICAMOS CON LA SIJIN, ELLOS SE HACEN PRESENTE, SE RETIRAN INVASIONES, Y HACEN LEVANTAMIENTO DE CUERPO, Y LO TRASLADAN A LA MORGUE. SE FOLEA HISTORIA CLINICA, SE LE EXPLICA A LA FAMILIA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR. Nota realizada por: FRANCIA LORENA MARULANDA CARDONA Fecha: 02/01/15 01:23:46"

4- Está acreditado en los folios 603 a 606 el reporte de accidente de trabajo por parte del Municipio de Aguadas a la compañía AXXA COLPATRIA, el 26/12/2014, con ocasión de la quemadura que sufrió el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS. En dicho informe como descripción del accidente se reporta "SE ENCONTRABA HACIENDO UN PROCEDIMIENTO EN COMPAÑÍA DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO COMO LA POLICÍA, PERSONERÍA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO. PUNTUALMENTE ESTABAN DESTRUYENDO LA POLVORA INCAUTADA EN EL MUNICIPIO A LAS AFUERAS DEL MISMO. UBICADOS EN VÍA LA VEREDA ENCIMADAS POR EL SECTOR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA EMPOCALDAS. EN LA QUEMA DE LA PÓLVORA DE MANERA INESPERADA EXPLOTA Y LE CAUSA HERIDAS EN SU CUERPO, EN EL LADO DERECHO PRINCIPALMENTE. AUNQUE AFECTA MÁS DEL 28% DE SU CUERPO INCLUYENDO CABEZA, ROSTRO, TORAX, MIEMBROS SUPERIORES Y MIEMBROS INFERIORES AFECTANDO TAMBIÉN LAS VIAS RESPIRATORIAS".

Actuaciones posteriores a la destrucción de la pólvora:

- 1- Fallecimiento del señor JOSÉ DIDIER ACEVEDO ARIAS el 1-01-2015 según Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría de Aguadas (fl. 62).
- 2- Se observa en el proceso Concepto Técnico de Accidente considerado como Fatal del señor José Didier Acevedo Arias, por parte de la Administradora de Riesgo Laborales COLPATRIA S.A. en el que conceptúa lo siguiente²⁸:

"CONCEPTO DEL EVENTO

Con la información recopilada se identifican las siguientes causas del accidente, sujetas a modificaciones si fuere el caso, con el debido soporte:

_

²⁸ Fls. 607 a 610 C1A.

CAUSAS INMEDIATAS

ACTOS INSEGUROS

- Inyectar, mezclar o combinar una sustancia con otra, de manera que se cree un riesgo de explosión, fuego u otro.
- No guardar una distancia prudente.
- Acercarse demasiado al área de riesgo.

CONDICIONES INSEGURAS

- Espacio libre inadecuado para movimientos de personas u objetos.
- Uso de material o equipo de por si peligros
- Uso de métodos o procedimientos de por sí peligrosos
- Ubicación del personal inapropiada (sin tener en cuenta las limitaciones físicas y habilidades).

CAUSAS BÁSICAS FACTORES PERSONALES

- Exceso de confianza
- Operación esporádica
- Práctica insuficiente e inadecuada

FACTORES DE TRABAJO

- Definición de políticas, procedimientos, quías o prácticas insuficientes.
- Identificación y evaluación deficiente de la exposición a pérdidas.
- Ubicación inadecuada del trabajador, de acuerdo con sus cualidades y con las exigencias que demanda la tarea.
- Evaluación deficiente de las condiciones durante el comienzo de la operación y cambios que se produzca en la actividad.
- Manejo inadecuado de los materiales

(....)

INVESTIGACION REALIZADA POR: DIANA CAMILA CARDOZO Fecha de investigación 01-15-2015"

3- Igualmente está el Concepto Técnico de Accidente considerado como fatal del señor José Didier Acevedo Arias, por parte de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., allí se mencionó cómo ocurrió el accidente²⁹:

"Siendo las 11:30 a.m., la pólvora es puesta en el lugar, los integrantes de bomberos humedecieron de gasolina, cartón y madera para hacer que la pólvora detonara; estos eran lanzados a una distancia de más o menos 9 metros; pero observaron después de varios intentos que no alcanzaba el material explosivo.

El Sr. Didier decide acercarse a 3 metros con un palillo de volador humedecido de gasolina hacia la pólvora y lanzarlo de allí, cuando realizó esta maniobra el material explosivo se enciende inmediatamente alcanzando la humanidad del Sr. José Didier Acevedo Arias y la onda explosiva lo arrojó entre 2 y 3 metros aproximadamente.

²⁹ Fls. 611 a 620 C1A.

Datos complementarios:

- La Empresa manifestó que el Sr. José Didier Acevedo estaba capacitado y entrenado para realizar la operación.
- El sitio indicado para la detonación fue un lugar encañonado.
- El Sr. José Didier Acevedo era quien lideraba la operación.
- Una de las recomendaciones en el momento de iniciar la operación era excavar y utilizar una mecha de 13 metros, pero él decide que no era necesario por las características del sitio.

(...)

PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARON PARA PREVENIR EL EVENTO.

- La Empresa hace entrega de Circular No. 011 solicitando el acompañamiento de bomberos para dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 037 del 25 de noviembre de 2014. (Se anexa circular).
- La Empresa manifestó que cuenta con personal idóneo y capacitado para llevar a cabo la detonación del material, quienes antes de iniciar definieron lugar y procedimiento (verbal) para realizar la operación (recomendaciones que recibieron por parte del Sr. Didier Acevedo).

CONCEPTO DEL EVENTO

Con la información recopilada se identifican las siguientes causas del accidente, sujetas a modificaciones si fue el caso, con el debido soporte:

CAUSAS INMEDIATAS ACTOS INSEGUROS

<< ACTOS _ INSEGUROS>>

CONDICIONES INSEGURAS

<< CONDICIONES INSEGURAS>>

CAUSAS BÁSICAS FACTORES PERSONALES

<< FACTORES_ PERSONALES>>

FACTORES DE TRABAJO

<< FACTORES _ TRABAJO>>

MEDIDAS PREVENCIÓN RECOMENDADAS

En la fuente:

<< PREVENCIÓN _ FUENTE>>

En el medio:

<<PREVENCIÓN MEDIO>>

En el trabajador:

<<*PREVENCIÓN_TRABAJO*>>

INVESTIGACIÓN REALIZADA POR:

- 40

DIANA CAMILA CARDOZO Fecha de investigación 27-01-2015

REVISADA POR María Lucrecia López Jiménez Fecha de revisión 27-01-2015"

4- En los folios 621 a 651 consta la INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS ACCIDENTE DE TRABAJO JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS C.C. No. 70.073.189 de la empresa ASERCOM LTDA. En la investigación se desarrollaron una serie de ITEM dentro de los cuales después de realizar la IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA, INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTÓ, INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE, DESCRIPCIÓN DEL EVENTO POR PARTE DEL INVESTIGADOR, DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS CON FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR y VERSIONES MANUSCRITAS DE LOS SEÑORES PEDRO LUIS MENDOZA ZAMORA – COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA AGUADAS – CALDAS, LIGIA PINEDA ISAZA – TENIENTE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y OSCAR DIEGO BADILLO, realiza el análisis de las causas de la siguiente manera:

"2. ANÁLISIS DE CAUSAS 2.1. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

Lesión o pérdida: Muerte por quemadura en diferentes partes del cuerpo. ¿Por qué?: Al hacer explosión pólvora incautada.

¿Por qué?: Práctica inadecuada: Uso de material o equipo de por sí peligroso. No se tiene distancia mínima. Exceso de confianza: El trabajador no tuvo en cuenta el riesgo al cual está expuesto.

¿Por qué?: No realizó análisis de riesgo y exposición a pérdidas.

¿Por qué?: Políticas, procedimientos, guías o prácticas insuficientes. Planeación y/o programación inadecuada del trabajo. No seguir las recomendaciones de seguridad dadas por el equipo de apoyo.

2.2. DETERMINACIÓN DE CAUSAS Causas inmediatas – Actos inseguros

- ➤ 3653: Inyectar, mezclar o combinar una sustancia con otra, de manera que se cree un riesgo de explosión mayor: Uso de material combustible (gasolina y madera) para la detonación de la pólvora a cambio de mecha que existía para dicha destrucción.
- > 3900: Acto inseguro no especificado en otra parte: El trabajador no tuvo cuenta el riesgo al cual estaba expuesto.

Causas inmediatas - Condiciones inseguras

- ➤ **4300** Métodos o procedimientos peligrosos.
- > **4310 Uso de material o equipo de por sí peligroso:** Detonación de pólvora.

Causas básicas - factores de trabajo

> **2004** Políticas, procedimientos, guías o prácticas insuficientes.

- > 2006 Planeación y/o programación inadecuada del trabajo: No seguir las recomendaciones de seguridad dadas por el equipo de apoyo.
- > 2009 Identificación y evaluación de la exposición a pérdidas inadecuadas.
- 2403 Especificaciones o estándares inadecuados.

Causas básicas - factores de personales

- > 1304 Exceso de confianza.
- > 1502 Práctica inadecuada.
- 4. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL EXISTENTES EN LA EMPRESA: No se evidencia.
- 5. MEDIDAS PROPUESTAS PARA INTERVENIR LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE:

MEDIDA DE PREVENCIÓN

Actualizar el Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la empresa.

Implementar procedimientos de trabajo seguro y divulgarlos.

Planeación en la ejecución de las tareas de alto riesgo.

Inducción y Re-inducción al personal en riesgos y peligros.

FECHA DE CUMPLIMIENTO: Febrero de 2015.

RESPONSABLE: Gerente.

6. DATOS DE LA INVESTIGACIÓN

Lugar: Municipio de Aguadas. **Dirección:** Calle 6 No. 5-23 **Fecha:** 9 de enero de 2015.

Hora: 10:00 am

Realizada por:

Carlos Alberto López Marulanda Profesional en Salud Ocupacional

LC - SO: 185"

5- Existen en el plenario Auto No. 02 del 26 de febrero de 2015³⁰ "Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar" del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Salamina, Caldas, en la que indica que después de EVALUADAS LAS PRUEBAS durante la averiguación preliminar, "se observa que dentro de las causas inmediatas evaluadas por la ARL COLPATRIA, en su informe de investigación técnica de la ocurrencia del accidente mortal, de fecha 15 de enero de 2015, manifiesta como

_

³⁰ Fls. 652 a 653 C1.

primera(s) causa(s): 1) Haber inyectado, o mezclado o combinado una sustancia con otra de manera que se creó un riesgo de explosión o fuego. 2) No haber guardado una distancia prudente y haberse acercado demasiado al área de fuego. Aunado a todo lo anterior, ayuda las condiciones inseguras en las que se practicó la maniobra de manipulación de los explosivos en la cual califica la ARL COLPATRIA que el espacio era inadecuado para movimiento de personas u objetos, y que los métodos, el material y la ubicación del personal utilizado era INAPROPIADA.

Todo lo anterior sirve para que este despacho llegue a la conclusión que la ocurrencia del accidente mortal ocurrido el pasado 26 de diciembre de 2014, en donde fallece el Sr. JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, raya más con un EXCESO DE CONFIANZA por parte del operador del riesgo que a una negligencia o inoperancia del COMITÉ LOCAL DE SALUD OCUPACIONAL del Municipio de Aguadas".

Por lo anterior resolvió "Archivar, la presente averiguación preliminar, por carecer de interés jurídico para continuarla y Requerir al Municipio de Aguadas, sobre la necesidad de incorporar en el temario del Comité Local de Salud Ocupacional, el de implementar programas de inducción al personal para el manejo de sustancias peligrosas y explosivas, e implementar la capacitación sobre procedimientos seguros en caso de emergencias".

7- Se inició proceso de investigación y judicialización en la Fiscalía Seccional de Aguadas, Caldas, según folios del 329 al 404 del cuaderno principal allegado por la parte demandada Policía Nacional, de oficio, siendo la víctima JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, por el delito de HOMICIDIO (ACCIDENTAL, QUEMADO CON PÓLVORA), código 17001610679920158008, iniciado el 2 de enero de 2015, en el que se decidió archivar las diligencias el 26-05-2015 por atipicidad de la conducta por ausencia de delito, cuyo fundamento fue:

"Unidades de la SIJIN acudieron el 02-01-2015 al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Manizales, en donde practicaron diligencias de Inspección de cadáver del señor JOSÉ DIDIER ACEVEDO ARIAS, de 57 años de edad, informándose desde un comienzo a los investigadores que se trataba de un paciente Bombero, quien se encontraba quemando una pólvora incautada en compañía de sus compañeros y la Defensa Civil con una antorcha, la pólvora explotó recibiendo el impacto directo.

Conviene al efecto precisar que el mismo día del deceso del señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS, fue entrevistada su señora esposa de nombre GLORIA INÉS JIMENEZ en donde relata que el día 26 de diciembre de 2014, en horas de la mañana en el sector Los Tanques su esposo estaba en compañía de personal de Bomberos, Secretaría de Gobierno, el Personero Municipal, la Sijin, estaban con la pólvora que habían incautado en el municipio y la iban a destruir, él era el encargado de destruir la pólvora; cuando al medio día fue informada por unos bomberos de que a Didier lo tenía en el hospital de Aguadas enterándose posteriormente de lo sucedido. El señor Didier fue trasladado de Aguadas para el Hospital Santa Sofía de Manizales, porque estaba en estado crítico con una lesión grave en el cerebro, según lo informado por el neurocirujano.

- 44

Posteriormente se allega experticia de necropsia del 02-01-2015 en el que se establece que: (....) ANALISIS Y OPINIÓN PERICIAL.

Se trata de un hombre adulto quien fallece como consecuencia de un trauma craneoencefálico severo y una falta orgánica multisistémica secundarios a quemadura del 36% de la superficie corporal.

Manera de muerte: Violenta accidental.

Causa básica de muerte: Quemaduras del 36% de la superficie corporal.....".

Para el día 30/04/2015 es allegado informe de investigador de campo suscrito por el Pt. ALEXANDER VILLA OSORIO adscrito a la SIJIN de Aguadas en la cual da respuesta a la orden de trabajo del 07/01/2015, en la cual allega las entrevistas de JHON FREDY RIOS JARAMILLO, OSCAR DIEGO BADILLO PALACIO, OSCAR ANDRES RAMÍREZ PÉREZ, ANA MARÍA MEJIA GARCÉS Y RAÚL EDUARDO VARGAS MORALES, en la cual consta y reafirman que el señor JOSE DIDIER ACEVEDO ARIAS en el día de los hechos se encontraba presente para la destrucción de la pólvora incautada, donde accidentalmente al manipular con gasolina y fuego y esta al explotar, recibió directamente el impacto en su humanidad.

(…)

FUNDAMENTO LEGAL:

(...)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 79 del Código Procedimiento Penal, se dispone el archivo de la actuación, por ausencia de motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización del delito (...)

En consecuencia es menester precisar que en el resultado lesivo muerte no se dio intervención de un tercero, por lo que el asunto escapa totalmente de la órbita de estudio del derecho penal que verifica las posibles interferencias intersubjetivas en derecho ajenos.

Así las cosas no hay alternativa diferente a proferir el archivo provisional de las diligencias.... Quedando a salvo la posibilidad de retomar la investigación mientras los términos procesales lo permitan".

Sobre las pruebas testimoniales recaudadas:

Fueron recepcionados dentro del presente trámite procesal, los testimonios de personal que presenció los hechos 1- LIGIA PINEDA ISAZA, 2- RAUL EDUARDO VARGAS MORALES, 3- OSCAR DIEGO BAUDILLO PALACIO, 4- SUSAN CAMILA ARIAS MORALES.

De igual forma se le tomó declaración a la Alcaldesa de la época del Municipio de Aguadas, Caldas LUZ IDALBA DUQUE GÓMEZ.

Mediante comisionado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas le tomó el testimonio a las siguientes personas: 1- MARTHA ELENA LÓPEZ MARÍN, LUZ ELENA MUÑOZ OROZCO, 3- TERESA CASTAÑO ARCILA, 4- JOSÉ

LEONEL LONDOÑO ARBOLEDA, 5- MARIA YOLANDA SALAZAR HURTADO para acreditar los perjuicios ocasionados al grupo familiar.

- La testigo **LIGIA PINEDA ISAZA** - **quien tenía funciones del Sub- Comandante del Cuerpo de Bomberos** para la época de los hechos, según la resolución No. 025 del 9 de julio de 2014, en su testimonió indicó que:

"Didier no era el Sub-Comandante", que en ese momento "era el acompañante de la Secretaría de Gobierno". Respecto a la pregunta quién dirigía el operativo manifestó: "Varios colaboraban a regarla en el sitio en la tierra donde se iba a destruir la pólvora, pero directamente le toca es a bomberos, nosotros estábamos ahí, el Bombero Badillo y mi persona, pero desafortunadamente la imprudencia de Didier nos dañó todo".

Sobre las medidas adoptadas manifestó que llevaban la camioneta llena de agua, que estaba prendida por si se necesitaba expulsión de agua, el carro la policía, extintor, acordonaron el área con manilas, llevaban el equipo de penetración para ponérselo cuando fueran a realizar la destrucción de la pólvora, pero dice que "no dio tiempo" porque cuando estaban ya dispuestos para ir a traer la mecha para extenderla para poder destruir la pólvora, "él no dio tiempo porque él se metió allá, entonces no hubo tiempo de regar la mecha".

Respecto si alcanzó a verificar lo que hizo el señor Didier respondió: "Se entró con un palo prendido, no sé en qué momento lo prendió..... y Badillo era gritándole que la mecha, la mecha que pusiéramos mecha y él no dio tiempo de nada".

Cuando se le preguntó sobre la función del señor José Didier, respondió: "Era acompañante de la Secretaría de Gobierno, que se le hubiera delegado la función no conozco". En respuesta indica que a Didier lo mandaron como Gestión del Riesgo.

Sobre el lugar de la destrucción de la pólvora manifestó la declarante que lo que se busca con la destrucción de pólvora es que las olas no se abran, sino que se suba y "ahí había los dos cerros de tierra, la parte era zanjuda para hacer la destrucción de la pólvora, el lugar era adecuado. Antes lo hicimos en Monserrate pero cuando eso no había tantas antenas, en otras ocasiones lo hicimos en el cárcamo de bomberos porque también es hondo, pero en esta vez optamos por hacerlo allá".

En cuanto al protocolo establecido mencionó: "Siempre se hace la citación, somos personas confiadas porque todos contamos con experiencia, pero nadie cuenta con la imprudencia del otro". Indica que la citación la hace la Secretaría de Gobierno y que se realizó una reunión previa para señalar dónde van a realzar el operativo, con qué cantidad de pólvora, pero es una reunión informal en la cual no se acuerda si el señor José Didier estuvo presente.

Al preguntársele si en la reunión se habla de medidas de seguridad, responde que están confiados "por la experiencia que tienen los bomberos quienes son los que destruyen la pólvora. Yo llevó 23 años y siempre he estado con la experiencia...". Agrega que los únicos que están autorizados para acercarse a la pólvora una vez extendida en el suelo "son los bomberos, quienes son los únicos que destruyen la pólvora". Que la que tenía el mando en el operativo era ella, que ya habían realizado una destrucción en el mismo lugar pero que no estuvo el señor Didier.

Agrega que durante el tiempo que estuvo allá sí vio al señor Didier dirigiendo el tema de la pólvora cuando era comandante, ya que toda la pólvora que se destruye en bomberos es decomisada.

Sobre la compra de la gasolina dice que Didier llevó la gasolina, pararon en una bomba y la compraron, pero no vio si Didier comprara la gasolina.

En cuanto al equipo de penetración, dice que son los mismos equipos que utilizan para los incendios que resisten más calor que los demás. Que en el momento de los hechos no tenían puestos estos equipos porque "no dio tiempo el hombre para poner los equipos".

Una vez vistas las fotos de los folios 270 a 274 indica que allí lo que se está realizando es la preparación para la destrucción, más no se está destruyendo la pólvora. Es una etapa de preparación "no tenían riesgo de nada porque la pólvora sola no prende y el sitio estaba despejado, era pasto". Al preguntarse si cumplieron con los protocolos de seguridad, respondió: "Cuando nos ponemos los vestidos de penetración en el momento en que vamos a destruir la pólvora. Aquí únicamente era una preparación del sitio".

Sobre la pregunta de quién incautó la pólvora y la custodió señaló que fue La Policía.

Respecto a la responsable de la destrucción de la Pólvora dijo: "Es bomberos, ni la policía, ni la Secretaría de Gobierno, ellos hicieron acompañamiento y lo que se ve en las fotografías es colaboración para hacer la destrucción".

Frente a la destrucción de la pólvora al preguntársele si vio al bombero Badillo encender o lanzar algún palo de gasolina respondió que No.

Agrega que siempre piden el acompañamiento de la Policía porque hay que prever que es cerca de una carretera para no dejar pasar vehículos ni niños.

Añade que "el comentario es que Didier compró la gasolina y trajo la gasolina. Didier nos colaboró a sacar la pólvora y esparcirla en el sitio. El apareció con un palo prendido y el palo era de los voladores. Él se acercó con se palo y ya no dio tiempo de nada y explotó. Yo estaba cerca de la camioneta porque yo estaba buscando la mecha para tirar la mecha".

Sobre los cursos realizados dice que "Didier y yo hicimos 2 ó 3 cursos acerca de eso, todos nos lo dictaron en Riosucio el docente Héctor Raúl de la Delegación Nacional de Bomberos de Colombia".

Agrega que el Sub-Comandante Didier tenía el rango de Capitán cuyos requisitos para llegar a ser subcomandante son: "5 años de experiencia bomberil, bachiller, rango de teniente". Además para ser capitán los requisitos son experiencia, realizar unos cursos los cuales los hicieron por eso él llegó a ese grado.

Que los cursos fueron hechos "como 2 ó 3 meses antes de trasladar a Didier, por ahí 6 ó 8 meses antes de él morir".

Enfatiza que el procedimiento para la destrucción es: Hueco, que haya paredes, equipo de protección (casco), equipo de penetración y las botas y pensando siempre en el bienestar de las personas. Regar la pólvora y se coloca la mecha a 10 metros, se prende y cuando llegue allá se prende la pólvora.

Sobre un procedimiento parecido informa que "en Monserrate, otro en el cárcamo de Bomberos, le metíamos un palo de volador y ya". Señala que cárcamo son dos paredes con hueco y que los palos se utilizan cuando es hondo y se tira al cárcamo, la mecha cuando es plano y que cárcamo de bomberos está dañado de tanto estallar pólvora.

- La Patrullera de la Sijin ANA MARIA MEJIA GARCIA, en su testimonio sobre los hechos indicó:

"Yo me subí a la panel y ya llegamos al sector, los bomberos empezaron a esparcir la pólvora y yo ya me fui y de hecho a mí no me gustó eso, no me gusta estar presente y ya me fui para el baño y ahí fue cuando se escuchó la explosión, pero no yo presencié nada porque iba para el baño.... Fui porque mi jefe me lo ordenó, no tuve lugar a acercarme a la pólvora, estuve a 5 mts más o menos.... No me acuerdo de las personas que estuvieron esparciendo pólvora.. Nosotros solamente estábamos haciendo acompañamiento para verificar la destrucción.... No sabemos manejo con pólvora no hemos recibido capacitación...".

Respecto a la pregunta quién es el encargado para la destrucción de la pólvora señaló que "Bomberos". Y que la pólvora la incautaron La Policía Nacional y la Sijín. Sobre la custodia dice que no recuerda. Sobre el acta indica que se hizo el mismo día 26 pero la hora exacta no la recuerda.

A la pregunta si el personal de las fotografías portaba guantes, botas o elementos de protección respondió que No.

- El Personero RAÚL EDUARDO VARGAS MORALES, declaró lo siguiente sobre los hechos:

Sobre los hechos y la hora: "El acta se hizo posterior a los hechos, después de realizar las gestiones en el hospital, por ahí a las 3:00 p.m. se firmó el acta".

Indica que el acta la elaboró la Dra. Susan y él.

A la pregunta: Si ya estaba accidentado porqué lo colocaron al Sr. Didier: Respondió: "Porque él asistió. La hora se colocó porque el operativo inició en ese momento, ya después de firmó".

Sobre las fotografías que se le pusieron de presente señala que: "Yo soy el No. 1 y ahí estoy claro, estoy de camisa azul".

Agrega que "llevamos suficiente personal tanto de la policía y la Sijín, para que en la parte superior, porque es contiguo a una carretera veredal que conduce a la vereda Encimadas, para proteger a transeúntes".

Indica que no tiene formación en el manejo de explosivos. Que la pólvora fue incautada por la Sijín y la Policía y fue guardada en el Comando de Policía. Que la movilización de la pólvora fue en la Panel de la Policía en la que iba el Comandante Mendoza, Intendente Sáenz, Dra. Susan, Didier y unos auxiliares de policía. Que el responsable de la destrucción fue el Cuerpo de Bomberos y que no tiene conocimiento del procedimiento de la destrucción de la pólvora según el Código Nacional de Policía. Añadió que las funciones como personero son "Verificar y vigilar que la destrucción de la pólvora incautada se hiciera.".

En la declaración manifestó que no sabía a quién le correspondía el cumplimiento de las medidas de seguridad y que la Comandante del Cuerpo de Bomberos era la señora Ligia en su momento. Sobre la compra de gasolina indicó que si hubo pero que no sabe de dónde salió, ya que no vio al señor Didier comprando gasolina.

Sobre la pregunta si hubo otro lesionado manifestó: "Oscar, no sé el apellido, no sé si es bombero voluntario u oficial que hace parte del Cuerpo de Bomberos, sufrió lesiones menores, quedó por unos días con un problema en un oído".

Agrega que no tuvo la posibilidad de hablar con Oscar Andrés Ramírez para abrir un hueco para echar la pólvora. Añade que las papeletas y chorrillos venían empacadas en bolsas de papel y como había tantas les tocaba abrir esas bolsas para esparcirlas en el sitio.

Respecto a los implementos de seguridad manifestó que: "No hubo directriz relacionada con implementos de seguridad".

Sobre la función que le correspondía a la Policía señaló: "Vigilancia, acordonar el sitio por ser una vía veredal concurrida lo que se hacía era aislar de personas y vehículos el espacio para evitar un accidente".

Frente a la pregunta cuál fue el motivo de la explosión, respondió: "No estuve presente en el instante de la detonación. Lo que sé o vi fue por un video". Señala que según el vídeo fue "una imprudencia de Didier, porque se acerca de esa manera tan próxima". Agrega que vio en el video la participación de Oscar Badillo, pero no vio que Oscar Badillo le prendiera alguna mecha a Didier.

Declara que no inició procedimiento disciplinario por el fallecimiento de Didier.

- En la declaración de SUSAN CAMILA ARIAS MORALES, Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguadas para la época de los hechos, se destaca lo siguiente:

Declaró que el señor Didier Acevedo trabaja en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguadas, prestaba sus funciones como Gestión del Riesgo y se convirtió como en su mano derecha; señala que él antes trabajaba en bomberos y se trasladó para la Secretaría de Gobierno prestaba junto con ella funciones. Que en la época de diciembre se expidió el decreto mediante el cual se prohibía la compra, venta y manipulación de juegos pirotécnicos, pólvora y una vez se realizó los procedimientos se incautó la pólvora se tenía que realizar la destrucción de la misma, se programó la destrucción, se citaron a todos los entes de control Personería, Policía, Bomberos que era la encargada de realizar la destrucción y la Secretaría de Gobierno. Agrega que fue con Didier teniendo en cuenta que trabajó por mucho tiempo en bomberos, él le prestaba apoyo y compañía para hacer esa diligencia.

Agrega que se había realizado una reunión previa con Bomberos para saber cómo se iba a realizar el procedimiento. Indica que llegaron al lugar, se realizó la verificación de ausencia de personas, porque el sitio que escogieron era una parte solitaria en medio de dos montañas que era como un hueco, acudió la Policía para que no dejaran pasar carros, se tomaron las medidas, procedieron a bajar la pólvora incautada, se llevó al hueco, se organizó para realizar la destrucción. Añade que la destrucción se iba hacer con mecha, se llevó el carro de bomberos y siempre se dejó prendido, se estaban alistando los equipos porque ellos debían colocarse unos trajes especiales, se procedió a realizar todo y en el momento en que dijimos "bueno nos vamos a apartar uno de los bomberos encargado iba a traer la mecha que iba del lugar hasta donde se iba hacer la detonación y en ese momento Didier se quedó ahí, entonces todo el mundo lo empezó a llamar, incluso el muchacho Oscar se fue a decirle que se alejara que había que colocar la mecha, incluso uno de los policías le gritaba "es que ahí hay mecha" cuando de un momento a otro yo ví se agachó y vi al bombero devolverse y le gritaba "ahí hay mecha" cuando de un momento a otro se escuchó la explosión".

Menciona que Didier estaba vinculado directamente con lo que tenía que ver la Secretaría de Gobierno con la gestión del riesgo y de acuerdo a su experiencia que realizó unas capacitaciones siempre iban en compañía a realizar esas funciones.

A la pregunta: Si alguna de esas capacitaciones estaba relacionada con el manejo de explosivos: Manifestó que no, pero que cuando estaban en bomberos ellos si tenían muchas capacitaciones.

Manifestó que tuvo la oportunidad de realizar otra destrucción de pólvora porque ingresó a la Secretaría de Gobierno en noviembre de 2013, en un lugar que se llama Monserrate en Aguadas que es un cerro, se convocó a todos los entes y en esa época Didier se encontraba como Sub-Comandante de Bomberos, él fue el que prestó el apoyo con los bomberos igual con todos los entes.

Explica que en ese momento se organizaron todos los explosivos, pero que no recuerda cómo se dio inicio a la destrucción, el señor Didier participó en esa destrucción porque para la época era Sub-Comandante de bomberos.

Añade que realizó una reunión con Ligia porque como es el ente encargado para la destrucción, para mirar qué lugar se iba a escoger para realizar la destrucción, se realizaron varias verificaciones que no fuera ser cerca al pueblo, que Ligia era la que tenía conocimiento cómo se tenía que hacer la destrucción. Indica que en esa reunión también estuvo Didier porque él trabaja en la misma oficina, hablaron del tema y eligieron el lugar teniendo en cuenta que había montañas y no tenía ningún peligro de esparcirse, se concretó y se decidió que en ese lugar. Bomberos fue quien determinó el lugar, después de descartar porque no Monserrate porque tenía que ser un lugar apto para eso y en ese momento bomberos era el ente más idóneo para hacer la verificación del lugar. Dice que decidieron ese lugar porque Monserrate tiene unas antenas y porque para esa época estaba subiendo a Monserrate volverse un lugar turístico por unos arreglos que se hicieron, entonces mucha gente subía a Monserrate, además en la parte de abajo se verificó que hay unas fincas y debían tener la seguridad de que todo fuera en un lugar lejos del municipio y que ninguna persona se fuera a pasar de un momento a otro entonces fue que decidieron ese lugar.

Señala que todos tenían conocimiento que la persona encargada de la destrucción de la pólvora era bomberos a cargo de Ligia. Lo que se verificó fue que fuera la pólvora incautada que efectivamente se esparciera, Ligia estuvo presente con el bombero Oscar, que se esparciera de acuerdo a los conocimientos de ellos, Didier también prestó ayuda por su experiencia porque él lo había hecho cuando tenía sus funciones pero el operativo estaba en manos de Bomberos y todos tenían conocimiento.

Indica que la función de ella era verificar que efectivamente todo se hiciera bien, que se bajara toda la pólvora, garantizar la destrucción de la pólvora, por eso se tomaron fotografías teniendo en cuenta el informe que se debían presentar, rendir cuenta al municipio de todas las gestiones adelantadas porque fue una campaña que se hizo en contra de la pólvora para ese año. Quedaron unas fotografías verificando que todo quedara ahí.

Agrega que cuando verificaron que la pólvora estaba ahí, Ligia manifestó "vamos a proceder a traer la mecha" y a ponerse el traje especial, entonces se retiraron todos y solamente habían quedado Didier y Oscar, incluso ahí se dijo "vamos a traer la mecha, entonces todo el mundo se alejó y se iba a traer la mecha por parte de Oscar para colocarlo ahí y hacerlo a una distancia en ese momento vi cuando Didier medio agachó y vi cuando Oscar le gritaba está la mecha, la mecha, incluso en el video decía "ahí está la mecha y de un momento a otro se escuchó la detonación". Nadie entendió por qué se dio momento la explosión si estaban esperando la mecha.

La persona más cercana a Didier: "... yo dije bueno quedaron Didier y este muchacho allá ya se van a retirar, quedó este muchacho Oscar y este mucho fue y como que se devolvió le decía vamos a poner la mecha Cuando yo lo que recuerdo es que Didier se agachó y ese muchacho yo vi que salió y que le gritaba la mecha y todo el mundo le gritaba la mecha".

Sobre si en ese momento tenían elementos de seguridad respondió que no.

Manifiesta que la policía incautó la pólvora y la policía quedó con ella por no pasar mucho tiempo, fue de un día para otro la diligencia. En la panel de la policía trasladó la pólvora.

Agrega que el carro de bomberos tenía máquina extintora. Didier y ella iban dentro de la panel de la Policía.

A la pregunta: Se tomaron todas las medidas de seguridad antes de la detonación de la pólvora?: Contestó: "Se citaron los entes de control ... se verificó el lugar donde se iba a realizar la destrucción, en el momento en que se llevó la pólvora al lugar, la máquina de bomberos siempre permaneció prendida, la gente que estuvo ahí siempre estuvo vigilante a lo que iba a suceder ... bomberos se encargó de llevar el equipo, de organizarlo y la orden si bien estaba a cargo de la Secretaría en cuanto a realizar el procedimiento pero la que iba hacer realizar la destrucción como tal era Bomberos".

Diga quien dirigía el operativo en ese momento la Comandante de Bomberos o el señor Didier: Respondió: "La Comandante de Bomberos".

Agrega que en el insuceso resultó otra persona lesionada que fue Oscar "incluso porque Didier se había quedado allá, entonces se tenía que retirar Didier y en ese momento Oscar fue allá a decirle que se retirara que había una mecha y que la mecha no se había puesto, que por favor se retirara que la orden después de organizar la pólvora era que todo el mundo se esparciera y el único que iba a poner la mecha era Oscar ... y la que tenía que dar la orden era la comandante. En ese momento cuando nos retiramos todos quedaron Oscar y Didier y todo el mundo le decía como que retírese, que ya vamos a traer la mecha y esta señora Ligia estaba organizando el traje ya para y proceder hacer ya con la mecha y el otro muchacho por decirlo así, él se quedó ahí ... nos dieron la orden de retirarnos y Oscar dijo retírese y cuando él fue a decirle a Didier bueno hermano es que hay que traer la mecha vamos ... fue en el momento en que hubo el estallido y yo vi que este muchacho salió corriendo... y fue él donde se lesionó teniendo en cuenta porque fue él a llamar a Didier y él tuvo como unos raspones y obviamente quedó un poco aturdido".

Preguntado: Didier era una persona subordinada de su despacho, porqué en ese momento Ustedes no le pidieron a él que se retirara máxime cuando él ya no pertenecía al Cuerpo de Bomberos: Respondió: ".. es que cuando a nosotros nos dieron la orden ya todos nos empezamos a retirar, yo llamé a Didier y dije bueno Didier que hace ahí. Yo quiero hacer una aclaración Didier era una persona muy llevada de su parecer, muy terca y él quedó como con ese coso de que él todavía se creía como el Comandante de Bomberos, entonces uno era Didier y uno lo llamaba e incluso fue por ese momento en que nosotros, ni siquiera el muchacho fue con la mecha sino que fue a llamar a Didier"

Preguntado: Sabe si Oscar Badillo Palacio lanzó un palo con gasolina hacia la pólvora: Respondió: "No en ningún momento".

Mencionada que el acta se hizo en horas de la tarde y se realizó con las personas que asistieron. Dice que poco recuerda la hora que se realizó la diligencia, dice que cree que la hora de la destrucción fue tipo 11:00 a 11:30.

Preguntado: Dentro de las funciones de Didier estaba la de destruir pólvora: Respondió: No estaba dentro de las funciones escritas, pero en la parte donde se dice y las demás que se le asignen. Didier era una persona que tenía conocimiento, una persona de experiencia una persona que era idónea teniendo en cuenta su trayectoria en bomberos, entonces me prestó no solo apoyo para la

destrucción de la pólvora sino para muchas cosas más, inspecciones a lugares, se quedó conmigo en una audiencia de conciliación.... Entonces se convirtió como en mi mano derecha. En este caso Didier fue en compañía mía por su experiencia que tenía en cuanto al tema que fue bombero ... 8 ó 9 años era una persona idónea y obviamente los años anteriores Didier fue el encargado de realizar, me pareció oportuno la compañía de él teniendo en cuenta de que sí tenía un poco más de conocimiento".

Preguntado: Se sugirió por parte del Intendente Ramírez la realización de un hueco: Respondió: "En ningún momento se dijo de un hueco porque incluso el lugar donde lo iban a realizar era un hueco.... Entonces no era necesario realizar un hueco teniendo en cuenta que donde se realizó era un hueco y no tuve conocimiento que dijeran hagamos otro hueco para nada".

Preguntado: Sabe si se utilizó gasolina para la detonación de la pólvora: Respondió: "No señor".

Preguntado: Sabe si alguien compró gasolina para la detonación: Respondió: "Yo tuve una discusión con Didier porque él me dijo que había que llevar gasolina y yo le dije que para qué va llevar gasolina si eso se necesita es una mecha. Qué hay que llevarla y yo le dije no, yo no tengo porqué llevar gasolina, eso se va hacer con una mecha y me dijo no doctora llevémosla y yo le dije no Didier, no necesitamos mecha, igual las personas encargadas es bomberos. Si doctora pero por si algo, yo le dije no Didier es que no tenemos la necesidad y no lo vamos a hacer...."

Al preguntársele si le solicitó en algún momento a la Policía que retirara a Didier del lugar momentos antes de la detonación: Respondió: "Es que la orden que se dio para retirarnos era para todos, entonces dijeron apártense que vamos a poner la mecha, entonces la única persona que aún no entendemos que se quedó ahí fue Didier, entonces fue por eso en ese momento que Oscar fue y lo llamó"

Preguntado: Entonces quien era la autoridad encargada del retiro en ese momento: Respondió: "No, Ligia nos dijo nos vamos a retirar para proceder a tirar la mecha, Ligia se retiró para el carro y Oscar Badillo iba a proceder a traer la mecha pero él se devolvió al ver que Didier no se retiraba.. entonces él fue a decirle retírese por favor porque ya vamos a traer la mecha...."

Preguntado: Al señor Didier porque no se le restringió el ingreso en ese procedimiento final: Respondió: "Cuando nosotros estábamos organizando, por eso se le dijo que nos retiráramos. El tenía muy claro que la persona que iba a realizar la destrucción era bomberos, él iba como acompañante mío y cuando todos los retiramos se entendía que una de las personas que se tenía que retirar era Didier, incluso yo me retiré antes para tomar las fotografía y ahí fue Ligia dijo listo Badillo a poner la mecha, fue ahí donde Didier se quedó, ahí fue que Ligia le dijo a Didier vaya llame a Didier. Nadie pensó que se iba a prender fuego, porque él no era la persona y él lo tenía muy claro.

Preguntado: Usted ha manifestado que escuchó al señor Oscar Badillo decirle algo al señor Didier, lo que no entiende el Juzgado es que para escuchar, Usted a que distancia estaba para haber escuchado, si hubo alguna advertencia del señor Oscar o hubo gritos porque esa parte no la tiene clara el Juzgado: Respondió: "Lo que pasa es que en ese momento se vio que Didier quedó ahí Oscar fue a llamarlo y el Policía que también se llama Oscar le gritaba, cierto le decía la mecha, o sea el muchacho que estaba aquí le gritaba la mecha y uno observaba cuando Oscar Badillo le hacía a Didier pues como vámonos. Es en el entendiendo que nosotros al ver que Didier estaba ahí se solicitó que fuera a retirar a Didier e incluso se quedó en la grabación decía la mecha, la mecha, fue ahí donde yo digo pues que fue ahí a decirle que retírese por favor que vamos por la mecha, pero que yo directamente haya escuchado, yo simplemente veía que porque yo estaba de frente Bueno es un decir cuando Badillo le decía que se retirara porque él hacía la gestión como vámonos y ahí le gritaban incluso a él..."

Se le puso de presente el video decretado como prueba a la testigo y se le preguntó a la testigo si las imágenes del video corresponden a las que está mencionando: Respondió: "Solamente hay un video, el primero que ustedes me mostraron". Sabe quien elaboró esos videos: Respondió: "Fue un compañero de la Policía que se encontraba al lado mío". Con qué fin se elaboraron los videos: "Siempre se realizaba la toma de fotografías y videos para dejar como referencia, constancia porque yo tenía que llevar un cuaderno en la Secretaría de Gobierno de las diligencias que yo realizaba, entonces era como un historial. El video hace parte de la información oficial del procedimiento y del mismo insuceso: Respondió: "Si se estaba realizando el video, lo mismo las fotos, lo mismo como para dejar constancia que en realidad se destruyó la pólvora".

El segundo video dice que no lo conoce.

Pregunta: Reconoce las personas que estaban en el video: Respondió: "Si estaba Didier y el señor Badillo".

- Declaración de OSCAR DIEGO BADILLO PALACIO, Bombero Voluntario, frente a los hechos declaró:

Preguntado: Tiene conocimiento del accidente del Didier: Contestó: "No yo tengo para decir que el hombre tuvo ahí la culpa, pues yo estuve ahí al lado".

Preguntado: Haga un relato detallado: Contestó: "Nosotros fuimos convocados más que todo la comandante Ligia por la gente de Secretaría de Gobierno, entonces Ligia me dijo vamos a la destrucción de una pólvora, se echaron los equipos los que se necesitan, en la camioneta de bomberos solamente íbamos los que eran de bomberos y recogimos al Personero y de ahí salimos pues para el sitio que habíamos acordado lo que fue la comandante de bomberos, la Secretaría de Gobierno.... Arrancamos pues para el sitio allá desembarcamos la pólvora, la regamos, todo mundo nos alejamos, cuando entonces el hombre se devolvió y nosotros le dijimos que no ... yo me devolví a decirle que vamos que le vamos a tirar una mecha para preparar el equipo, cuando yo vi que el hombre sacó la candela y prendió un palo se lo metió allá pues yo salí a correr y hasta ahí la detonación".

Pregunta: Precisión sobre los momentos previos a la detonación: Respondió: "Se bajó la pólvora porque iba en la patrulla porque en el carro de bomberos no había como, allá se descargó, pasamos a más que todo a quebrarle los palos al volador por seguridad,... ahí estaban presentes ... Personero, la gente de Secretaría de Gobierno ellos eran testigos que la pólvora sí iba a ser detonada, cuando entonces todo el mundo se alejó, cuando don Didier se devolvió y yo arranqué detrás de él y muchos le decían que espere que le vamos a tirar una mecha, yo me fui hasta allá con él, cuando entonces yo ya vi que el hombre pues prendió eso y se agachó a meterlo y pues yo lo único que hago es correr cuando sucedió la explosión".

Preguntado: Puede informar los protocolos de seguridad que se utilizan en este tipo de operativos: Respondió: "Pues la seguridad que se tomó ahí que fue la zona fue acordonada por el personal de la policía, le íbamos a tirar mecha.... Tuvimos la camioneta de bomberos en la parte de afuera parqueada, miramos que si tuviera presión de agua, la dejamos incluso prendida por si alguna cosa, más que todo era por la zona boscosa porque no sabíamos que la explosión pudiera prender un pedazo de terreno..., tuvimos los extintores, y el sitio era muy seguro"

Preguntado: En la capacitación que reciben para ser bomberos, reciben el curso de explosivos: "Si la teniente recibe el curso de eso de los explosivos... **La detonación**

la íbamos a realizar la teniente y yo. Pero no sé qué le pasó a don Didier que nos cogió de sorpresa."

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que después de haber visto el video que fue aportado con la contestación de la demanda quisiera que le colocáramos de presente el video al testigo. El despacho deja constancia que el testigo observó los dos videos aportados por el Municipio de Aguadas.

Preguntado: Se identifica Usted dentro de esos dos videos: Respondió: Si claro.

Preguntado: Ese video corresponde al día de los hechos y a la hora de los hechos: Respondió: Si señor el video corresponde.

Preguntado: Puede decir usted como estaba vestido para ese día: Respondió: "Ese día iba vestido de pantalón azul claro, camisa vinotinto y una gorra".

Preguntado: Esa imagen que usted acaba de ver corresponde a la realidad de lo que vio o no: Respondió: "Pues sí, esa fue la realidad".

Preguntado: Cuánto tiempo hace que lleva como bombero: Contestó: "Hasta ese tiempo llevaba en la institución, ingresé como bombero juvenil a los 14 años, en este momento tengo 24, el accidente fue hace aproximadamente, no recuerdo hace cuanto"

Preguntado: Cuánto tiempo llevaba de formación como bombero para esa fecha: Respondió: "Aproximadamente entre 7 ó 8 años de formación"

Preguntado: Durante en ese proceso formativo tuvo conocimiento de algún procedimiento en el manejo de explosivos o capacitación: Contestó: "No, la verdad no he tenido esa formación".

Preguntado: Díganos quien era la persona responsable del operativo: Contestó: "La persona responsable íbamos a ser los bomberos, la Comandante Ligia y yo".

Preguntado: Quien dio inicio al fuego: Respondió: "La teniente, es la que tiene el curso, era quien iba dar inicio a la mecha".

Preguntado: Ella le dijo en algún momento que hiciera parte de prender la mecha: Respondió: "No. Yo solamente era el encargado de estirar la mecha, solamente. Poner la mecha es una mecha de pólvora que eso lo utilizan para diferentes fuegos de esos y es poner una punta donde va recibir la detonación y otra al espacio que es conveniente 2, 5 metros.... Entonces usted se encarga solamente de estirar la mecha."

Preguntado: Sabe Usted si rociaron la pólvora con gasolina: Respondió: No fue rociada con gasolina.

Preguntado: Sabe si compraron gasolina para destruir esa pólvora: Respondió: "No tengo conocimiento porque la verdad yo iba en la camioneta de bomberos con los integrantes de bomberos. No sé".

Preguntado: Vio Usted en algún momento al señor Didier comprando gasolina: Respondió: No lo vi.

Preguntado: Lanzó usted algún palo con gasolina sobre la pólvora: Respondió: No señor.

Preguntado: Le dijo a Usted el Intendente Oscar Andrés Ramírez que realizaran un hueco para lo que pudiera suceder: Contestó: Pues el terreno uno ve y no es la necesidad de realizar un hueco El sitio era adecuado porque había montañas. El terreno permitía muy bien para hacer la distribución".

Se le ponen de presente las fotografías y el acta al testigo.

Preguntado: Se logra identificar en esas fotografías: Contestó: Si, yo aparezco como el 6, pero en una foto aparezco con el 3.

Preguntado: A quien alcanza a identificar: Respondió: "El numero 4 el excomandante, el número 2 el patrullero Jhon Fredy no lo recuerdo muy bien. El No. 3 aparece Intendente Oscar Andrés Ramírez, No. 1 Personero. El 5 subintendente Luis Alberto Sáenz".

Preguntado: Cuál era la función de la Policía en ese operativo: Respondió: "Era acordonar el sitio". "Verificar que la pólvora si iba a ser esparcida".

Preguntado: La función de la Policía también era preparar la pólvora: Respondió: "Si de pronto metieron la mano ahí eso no iba a estallar porque la cogió el Comandante de la Policía o que porque la cogió Didier se explotó, No.

Preguntado: Si le sugirieron a Usted y al personal que se colocara cascos, botas o algún tipo de uniforme cuando estaban en la manipulación: Contestó: "Uno por seguridad no se pone el uniforme para estas cuestiones de desarmar solamente, quizá donde hubiéramos llevado los uniformes o alguna cosa quedan impregnados de pólvora entonces el manejo es que después de que todo esté reposando ahí se tire la mecha ahí si pasa a ponerse el uniforme".

Recuerda que realizó un escrito de cómo realizaron los hechos para la ARL.

Preguntado: La pólvora porqué explotó: Contestó: Porque el excomandante le metió el palo prendido ahí cerquita.

Preguntado: Usted en algún momento vio que Didier lanzara algún elemento a la pólvora: Contestó: No.

Preguntado: Usted le ayudó al señor Didier alguna maniobra para encender algo para encender la pólvora: Contestó: No para nada.

- Testimonio de la señora LUZ IDALBA DUQUE GÓMEZ, quien para la época de los hechos detentaba la calidad de Alcaldesa del Municipio de Aguadas, Caldas:

De su declaración se destaca que fue Alcaldesa para los años 2012 a 2015. Que tienen conocimiento del fallecimiento del señor Didier en el año 2015 a raíz de un accidente de una pólvora incautada en el municipio por un decreto que expidió la Alcaldía en el mes de noviembre de 2014 para controlar la venta, manipulación y comercialización de pólvora. Dijo que la pólvora debía ser destruida 72 horas después.

Manifestó que la Secretaria de Gobierno en cabeza de SUSAN CAMILA era la responsable de hacer cumplir el decreto. Ella organizó con los entes de policía Sijín, Bomberos, Personería, les notificó el decreto y emitió una circular organizando la hora y día para destruir la pólvora incautada para el 26 de diciembre. Garantizaron que asistiría Bomberos, la Policía, Sijín, Secretaría de Gobierno y la Personería y ese día sucedió el accidente.

Indica que el Municipio contrató con ACERCOM LTDA. para la investigación. Dice que no estuvo en el lugar de los hechos.

Añade que el cargo de Didier al interior de la administración era el de Subcomandante, además de la trayectoria y la experiencia que él reunía. Dice que el Cuerpo de Bomberos está dentro de la estructura de la Secretaría de Gobierno y que el señor Didier era subcomandante con otras funciones de más. Que él no perdió las funciones de su cargo, se le asignaron otras. Él era bombero porque tenía su cargo, el salario. Refiere que Ligia era la Secretaria de Bomberos y que según Susan, Didier se ofreció porque tenía la experiencia.

Señala que para el día de los hechos 26-12-2014 Didier tenía las funciones de Subcomandante, según el artículo 1 ro del decreto y que Didier no había perdido las condiciones de subcomandante. Dentro de sus funciones estaba lo del riesgo. El seguía en el cuerpo de bomberos, él no perdió su condición y no perdió sus funciones de subcomandante.

Respecto a la experiencia e idoneidad de Didier para el la explosión de pólvora dijo que en el manual de funciones están los requisitos que debe reunir quien ejerce como bombero y deduce que la experiencia de él por todo el tiempo que llevaba como bombero y varias capacitaciones se hicieron a las que asistió y además haciéndole seguimiento a la gestión del riesgo se notaba el manejo de sustancias peligrosas.

Respecto a la experiencia en la destrucción de pólvora indicó que Didier tenía experiencia, que en el 2012 y 2013 se hizo también en el mes de diciembre la pólvora incautada y luego la Secretaría de Gobierno realiza el protocolo para la destrucción. Según Arsecon él era el encargado de hacer la destrucción.

Señala que en Aguadas él era el sub-comandante y Ligia era la Secretaria. Mientras salía a realizar la gestión de riesgo en las veredas Ligia desarrollaba la labor de él, autorizada por el decreto. Que la señora Ligia Pineda era teniente. Según el decreto era la Secretaría aunque actuaban también en la prevención.

Agrega que la competente para realizar la destrucción de la pólvora era la Secretaria de Gobierno Susan Camila y la encargada de la detonación de la pólvora era el Cuerpo de Bomberos.

Añade que a la señora Ligia se le delegaron funciones para facilitar el cumplimiento de la labor de gestión del riesgo que para esa época estaba haciendo Didier.

3.4. Análisis probatorio y conclusión:

De conformidad con las pruebas referidas, para el Juzgado queda acreditado lo siguiente:

- Que en el Municipio de Aguadas para el mes de diciembre del año 2014, fue decomisada una pólvora, la cual debía ser destruida, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 037 del 25 de noviembre de 2014.
- Que en el numeral 6 de ese decreto, se delegó a la Secretaría de Gobierno para que en asocio con el Cuerpo Oficial de Bomberos, procediera a la destrucción total de los materiales pirotécnicos incautados con las medidas de seguridad pertinentes, dentro de las 72 horas siguientes.

- Que la Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguadas Susan Camila Arias Morales, dando cumplimiento al numeral 6 del Decreto 037, emitió la circular No. 011, solicitando acompañamiento de las autoridades policiales, de la SIJIN, de la Teniente Ligia Pineda Isaza del Cuerpo de Bomberos y de la Personería para la realización del procedimiento de destrucción de pólvora el día 26 de diciembre de 2014 a las 11:00 a.m. frente a la Planta de Tratamiento de EMPOCALDAS y que el punto de encuentro sería la Estación de Policía.
- El día 26 de diciembre de 2014 a las 11:35 las personas convocadas asistieron al lugar a realizar el procedimiento dirigido por la Secretaría de Gobierno
- Que ubicados en el lugar designado para llevar a cabo la destrucción de los elementos pirotécnicos, se presentó una explosión que causó lesiones en la humanidad del señor José Didier Acevedo Arias y posteriormente su fallecimiento.
- Que la forma en que se diera dicha explosión la encuentra el Juzgado acreditada con los videos que fueron aportados a la actuación /fl. 675 del expediente físico/ donde se observa, segundos antes de la conflagración al señor José Didier Acevedo Arias en compañía del bombero Oscar Badillo pretendiendo prender fuego a la pila de elementos explosivos, para lo cual se valen de dos palos que lanzan desde la distancia a los elementos a destruir, sin que los mismos hicieran ignición. Seguidamente se observa al fallecido acercarse a la pólvora recogiendo uno de los palos lanzados que es encendido por el bombero Badillo que igualmente se acerca. Seguidamente se retira de la escena este último, quedando el señor Didier manipulando el palo encendido y con él en la mano, lo acerca a la pila de pólvora causando inmediatamente la explosión.
- Que al confrontar las imágenes contenidas en dichos videos con los dichos de los testigos, se evidencian una serie de contradicciones como las siguientes:
 - Se denota en las afirmaciones del señor Oscar Badillo cuando dice que él no le ayudó al señor Didier en alguna maniobra para encender la pólvora cuando en el video se advierte que él fue quien encendió el palo o cerillo que luego fue arrojado por el señor Didier en el lugar donde estaba depositada la pólvora. Eso se determina porque al ponerle de presente el video al señor Badillo indicó que se encontraba de pantalón azul claro y camiseta vino tinto con una gorra, siendo precisamente la persona que encendió el palo.
 - o Igualmente se indica por parte del Bombero Badillo y la Secretaria de Gobierno Susan Camila que para la detonación no utilizaron gasolina y la Teniente Ligia manifestó sobre la compra de la gasolina que Didier la llevó que pararon en una bomba y la compraron.

Que teniendo clara la manera como se dieron las lesiones en la humanidad del señor José Didier Acevedo Arias y su posterior fallecimiento, queda por establecer si ello se debió a una falla imputable a las entidades, como lo afirmaron los demandantes; primero, porque el fallecido para el momento del suceso, había sido trasladado para la Secretaría de Gobierno del ente municipal con funciones eminentemente administrativas y no operativas; segundo, porque para ese procedimiento de destrucción no se siguieron los protocolos, como tampoco se portaba por quienes asistieron al mismo, elementos de protección.

Sea lo primero decir, que respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 "Código de Policía", establece la actividad de policía como "el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren".

Dada esa actividad policial no encuentra el Juzgado que en este asunto hubiera desatendido el contenido obligacional, en la medida en que quedó probado en el plenario que la autoridad solo actuó con fines de acompañamiento y apoyo para prevenir los riesgos contra la integridad física y tranquilidad de los ciudadanos que pasaban por el sector, y así el Cuerpo Oficial de Bomberos cumpliera las funciones. Incluso la misma policía debía atender las recomendaciones del Cuerpo Oficial de Bomberos en materia de prevención y seguridad en ese momento para no resultar afectados.

Además según el instructivo No. 02/02 0025/DIPON - OFPLA - 70 expedido por la Dirección General de la Policía General el 13 de noviembre de 2013³¹, que da INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR ADECUADOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ARTICULOS PIROTÉCNICOS, PÓLVORA O FUEGOS ARTIFICIALES, se establecen las acciones con las autoridades, dentro de ellas, la de realizar reuniones de coordinación con la Alcaldía, Bomberos para determinar la asignación de responsabilidades que permitan prevenir y controlar la inadecuada manipulación, fabricación, expendio, uso y almacenamiento de artículos pirotécnicos, pólvora o fuegos artificiales, solicitar al Alcalde que reglamente el uso y distribución, y lo relacionado con acciones de control y seguridad establece que la policía le está prohibido:

"No está autorizado al transporte en vehículos institucionales de los artículos pirotécnicos, pólvora o fuegos artificiales incautados.

No está autorizado el almacenamiento en las instalaciones Policias de los artículos pirotécnicos, pólvora o fuegos artificiales incautados.

Abstenerse de destruir materiales pirotécnicos por parte del personal policial, considerando las posibles demandas contra la Institución". (fl. 328 C1)

De igual forma en la mencionada directriz establece dentro de las acciones de control policial, que la destrucción del material incautado solamente se debe realizar cuando se agote el procedimiento administrativo sancionatorio establecido por la Alcaldía, y "no deberá realizarse por uniformados, en

-

³¹ https://es.slideshare.net/elvisorpirotecnicos/1-instructivo-polvora

- 58

instalaciones policías o por decisión unilateral del comandante de la Unidad, con la finalidad de evitar lesionados y posteriormente demandadas contra la Institución".

Si bien la Policía está instituida para garantizar el bienestar y seguridad, para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, en ese momento cumplían la función acordonar el lugar para la protección de las personas que transitaran por el lugar y los vehículos, pues en las declaraciones se dijo que el lugar dispuesto para la destrucción estaba cerca de una vía veredal muy transitada; incluso en la declaración de Susan Camila, Secretaría de Gobierno, se dice que el agente de Policía que se encontraba a su lado, le advirtió al señor Didier que se alejara diciéndole que había mecha, haciendo caso omiso a este llamado.

En ese sentido y respecto de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL debe declararse probada de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de contenido material.

Ahora bien, en lo que respecta al Municipio de Aguadas, inicialmente se podría enmarcar la existencia de una falla en el servicio, al haberse permitido la intervención directa del señor DIDIER ACEVEDO ARIAS en la manipulación de la pólvora teniendo en cuenta que, conforme a las funciones, le competía tal manipulación a quienes para ese momento se desempeñaban como bomberos voluntarios; sin embargo, en la declaración ofrecida por la Secretaria de Gobierno, si bien, no estaba dentro de las funciones descritas la destrucción de la pólvora, le podía asignar otras funciones, y en virtud a que el señor DIDIER tenía conocimiento y experiencia en el tema, consideró que era una persona idónea teniendo en cuenta su trayectoria como bombero; por lo tanto, prestó apoyo para la destrucción. Entonces se debe precisar que la presencia del señor Didier Acevedo Arias, fue autorizada por su jefe inmediata y obedeció al acompañamiento que le hiciera a la Secretaria de Gobierno Municipal en desarrollo de las funciones de gestión de riesgo indicadas en el Decreto 025 del 9 de julio de 2014.

A lo anterior ha de agregarse que, ante la ausencia de un plan por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguadas que permitiera destruir este material, acudieron a los organismos de socorro, entre ellos el Cuerpo de Bomberos del Municipio dando cumplimiento al numeral 6 del Decreto 037/2014, pero no obstante ello, no se atendieron los protocolos indicados en el documento expedido por la Confederación Nacional del Cuerpos de Bomberos de Colombia que indica³²:

"SI SU CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL O VOLUNTARIO NO CUMPLE CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA LA QUEMA CONTROLADA DE POLVORA, EVITESE PROBLEMAS

1.- No tiene la Infraestructura adecuada para esta clase de procedimientos, en este caso, manejo, almacenamiento, y destrucción de explosivos. Es decir, no se cuenta con los conocimientos adecuados para el manejo de dicho material, el lugar no es el adecuado para almacenar mientras se destruyen dichos elementos.

.

³² http://cfnbcolombia.com/pdf/notibomberos/POLVORA.pdf

- 2.- Las instalaciones donde opera el Cuerpo de Bomberos están ubicadas en una vía principal altamente transitada, es en un 70% residencial, situación que conlleva de contera a violar los procedimientos de seguridad establecidos para este tipo de procesos, los cuales requieren:
- a) Zonas aisladas de asentamientos humanos
- b) Zonas totalmente abiertas
- c) Zonas no transitadas por peatones
- d) Aplicación del Artículo 400 de 1997, en lo concerniente a la afectación de estructuras
- 3.- Carencia de equipos de protección personal para manipular la destrucción del material incautado en esta especialidad.
- 4.- Falta de unidades especializadas en destrucción de estos elementos.
- <u>5.- Falta de Equipo técnico para el manejo de explosivos</u>, en especial de un laboratorio donde se evidencie la composición química de los materiales a destruir."

Una vez escuchadas las declaraciones de los testigos, se puede evidenciar que las personas que representaban el Cuerpo Oficial de Bomberos, la señora Ligia Pineda Isaza quien era la encargada de la explosión de la pólvora y su acompañante señor Oscar Badillo en calidad de Bombero Voluntario no contaban con los conocimientos necesarios para la destrucción, como tampoco contaban con los elementos de protección personal para manipular la destrucción de la pólvora; a lo anterior ha de agregarse que les faltó mando y manejo de espacio, especialmente a la titular en ese momento del Cuerpo Oficial de Bomberos para exigir que el señor José Didier Acevedo se alejara del sitio máxime si no tenía los elementos de protección, omisión que también se predica de la Secretaria de Gobierno Susan Camila.

Ahora, en el video se observa palpable que fue el joven Oscar Badillo el que prendió el palo y posteriormente el señor Didier se agachó y lo lanzó al lugar donde estaba la pólvora, pudiendo en ese momento el bombero persuadir al señor Didier y advertirle que ese no era el procedimiento, pues si bien indica la misma Secretaria de Gobierno y el mismo bombero que le manifestaron al señor Didier que se retirara del lugar porque el procedimiento era con mecha, en el video se observa lo contrario, el joven Badillo le colaboró en la destrucción de la pólvora provocando el tan inesperado insuceso que fue la explosión que terminó con la vida del señor Didier.

Con este actuar se desconoció el "REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO, TÉCNICO Y ACADÉMICO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA" adoptado mediante la Resolución No. 661 de 2014 (vigente para la época de los hechos).

En el CAPÍTULO XXIII, establece la "GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES Y ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS", SECCIÓN 1 regula "LA TÁCTICA Y ESTRATEGIA EN EL LUGAR DEL INCIDENTE. ACTIVIDADES EN EL LUGAR DEL INCIDENTE".

"ARTÍCULO 161. Las actividades de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y

la atención de incidentes con materiales peligrosos implican la utilización de los medios y recursos que posee un Cuerpo de Bomberos para la atención de emergencias.

El éxito de cualquier operación depende de la eficacia con que se utilicen los recursos para proteger las vidas y bienes. Quien esté al mando en el lugar de la emergencia es responsable de dirigir y administrar los medios de que dispone, para obtener el máximo provecho en cada situación, teniendo en cuenta las circunstancias y los equipos con los cuales cuenta. Estos mismos principios se aplican a todo tipo de siniestro en los que deben intervenir los bomberos.

Desde la llegada de la primera unidad al lugar al incidente, debe existir un bombero que asuma el mando, con responsabilidad y autoridad para dirigir todas las fases de la operación. En situaciones complejas, el mando puede asumirlo quien ostente el más alto rango quien coordinará, una vez sea enterado de la situación y el operativo que se adelanta.

Cuando en una emergencia, se recibe un apoyo con personal de otras instituciones bomberiles y otras entidades operativas, se debe implementar el Sistema de Comando de Incidente y constituirse un Puesto de Comando, donde se integrará un Comando Unificado para definir funciones en la atención del evento y determinar responsabilidades con absoluta unidad de criterio.

Quien tiene el mando en el lugar del incidente es el responsable de tomar decisiones y convertir los objetivos estratégicos en operaciones tácticas. Para ayudar en estas tareas, se deben asignar niveles de mando intermedio, haciéndolos responsables ante el jefe de la emergencia, de los distintos sectores geográficos o situaciones de la operación o de la supervisión de determinadas tareas. Los jefes de sector coordinan las operaciones de un grupo de compañías, bajo el mando del jefe de la emergencia.

Un aspecto importante del mando en el lugar de la emergencia es la aplicación de los Procedimientos Operativos Normalizados (PON) con que cuente la institución, que describan los principios básicos operativos a poner en práctica en cada emergencia desde la más sencilla hasta la más compleja.

Estos procedimientos deben ser suficientemente flexibles para poder reaccionar eficazmente en cualquier evento y adaptarse a la complejidad del siniestro. Los procedimientos operativos son funciones básicas que se pueden poner en práctica en la medida que sean necesarios y sirvan para establecer enfoques coherentes en situaciones de emergencia.

El jefe que asuma la responsabilidad en el lugar del incidente u otra emergencia debe utilizar la estrategia y la táctica para dirigir la actuación y coordinar a los diferentes grupos.

ARTÍCULO 162. ESTRATEGIA.

La estrategia supone el desarrollo de un plan y despliegue de los recursos existentes, del modo más eficaz, para enfrentarse a una situación de calamidad. El plan identifica los objetivos principales y enumera las prioridades para los elementos tácticos, también se identifican los riesgos potenciales y evalúa la situación y las posibilidades de los recursos disponibles. La toma de decisiones es lo más importante de todo jefe de operaciones durante el manejo y control del incidente o emergencias.

Una de las decisiones fundamentales es si se debe actuar en forma ofensiva o defensiva teniendo en cuenta como valor primordial el equipo con que se dispone, la capacidad de reacción del personal y los riesgos a los cuales están expuestos.

Las operaciones defensivas y ofensivas no deben mezclarse en ningún tiempo. Las decisiones estratégicas definen también las prioridades de asignación de recursos a las distintas posiciones y actividades tácticas con base en las normas vigentes teniendo las siguientes prioridades:

- -- Rescate.
- -- Extinción o contención.
- -- Protección de bienes.

ARTÍCULO 163. LA TÁCTICA: OBJETIVOS.

Definir las funciones concretas al personal de bomberos que actúa bajo el mando de su jefe:

- 1. Seguridad del personal bomberil.
- 2. Evaluar la escena.
- 2. Seguridad de la escena.
- 3. Rescate.

4

- 4. Control del fuego o incidente.
- 5. Protección de bienes.

ARTÍCULO 164. LAS TAREAS.

Aplicar y ajustar tareas concretas a cada grupo de bomberos siguiendo los Procedimientos Operativos Normalizados (PON) de acuerdo a la emergencia que se está atendiendo.

ARTÍCULO 165. FUNCIONES.

Los Bomberos deben estar en capacidad de cumplir con las funciones estipuladas en el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012:

- 1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:
- a) Análisis de la amenaza de incendios;
- b) Desarrollar todos los programas de prevención;
- c) Atención de incidentes relacionados con incendios;
- d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;

- e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
- 2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.
- 5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
- 6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
- 7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

PARÁGRAFO. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.

SECCIÓN II.

DOTACIÓN Y VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 166. DOTACIÓN.

Todos los Cuerpos de Bomberos del país deben procurar suministrarle a sus integrantes (bomberos), los elementos de protección personal, los cuales deben cumplir con las normas Internacionales vigentes para equipos de protección personal para Bomberos tanto para la Gestión Integral del Riesgo contra incendios, Rescate en todas sus modalidades y la atención de Incidentes con materiales peligrosos. Esta protección está compuesta de:

-- Casco.

1

- -- Chaquetón.
- -- Pantalón.
- -- Botas.
- <u>-- Monja o Hood</u>
- -- Guantes.

- -- Equipo de protección respiratoria (cuando sea el caso).
- -- Trajes de acercamiento
- -- Equipos especiales para casos específicos.

Así mismo, el personal debe recibir capacitación completa sobre su manejo, ubicación y mantenimiento para conseguir la adecuada utilización en el control de incendios, todos los rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos, calamidades conexas, entre otros.

Los Cuerpos de Bomberos deben realizar un estudio profundo de riesgos de la ciudad en que operan para que se determine el equipamiento de protección personal y combate de incendios, de acuerdo a la frecuencia de los eventos que se den con:

- -- Productos químicos y/o materiales peligrosos.
- -- Incendios agrícolas y forestales.
- -- Incendios estructurales.
- -- Accidentes vehiculares.
- -- Accidentes navieros.
- -- Accidentes aéreos.
- -- Accidentes ferroviarios.
- -- Estructuras colapsadas
- -- Incidentes NBQR
- -- Atención prehospitalaria
- -- Inundaciones
- -- Deslizamientos, avalanchas y otros.

Una vez analizada la norma en cita se vislumbra que faltó organización y coordinación en el operativo de destrucción, pues no se implementó una estrategia que supone el desarrollo de un plan con los recursos existentes, por parte del Cuerpo de Bomberos y la Secretaría de Gobierno; tampoco se definieron las funciones específicas para cada bombero para llevar a cabo la destrucción del material pirotécnico, se inobservó la dotación de que trata el artículo 166 del mencionado reglamento, como es casco, chaqueta, pantalón, botas, guantes, entre otros, que cumplan con los estándares internacionales. Incluso, por parte del señor JOSE DIDIER, dado que, si la Secretaria de Gobierno autorizó participar en la actividad, también debió llevar la mencionada indumentaria.

Por lo anterior, concluye el Despacho que si hubo desconocimiento de protocolos de seguridad para la destrucción del material incautado, a lo que ha de agregarse que no se evidenciaron que quienes intervinieron en el mismo tuvieran dispuestos elementos de protección, agregando a lo dicho que el bombero Oscar

- 64

Badillo no era idóneo para este tipo de procedimientos, pues de acuerdo a su declaración, llevaba aproximadamente 7 u 8 años de formación y durante ese proceso no recibió capacitación sobre el manejo de explosivos.

Siendo ello así, considera el Despacho que hay razones suficientes para imputar responsabilidad al ente municipal demandado por los daños causados en la humanidad del señor José Didier Acevedo Arias, además puede tenerse como causa eficiente y adecuada del daño en cuanto existe una conexión directa e inmediata entre el daño causado y la omisión por parte de la autoridad administrativa de exigir los protocolos que se requerían para que se llevara a cabo y de buena manera el procedimiento y haber prevenido de alguna forma el accidente que terminó en el fatal desenlace.

DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PLANTEADO:

Ahora, las entidades demandadas propusieron como medio exceptivo el de CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, la que hicieron consistir en que el Capitán José Didier en la Administración Municipal tenía funciones de identificación de factores de riesgo, y sus posibles consecuencias, además de experiencia relacionada con la destrucción de pólvora y las capacitaciones de acuerdo a su grado; por lo tanto, su culpa no solo fue exclusiva, sino además determinante, puesto que, sin su actividad imprudente y excesivamente confiada, el desenlace no hubiera sido fatal.

Frente a la excepción propuesta, ha dicho el Consejo de Estado que para que el hecho de la víctima pueda ser considerado como causal excluyente de responsabilidad, debe ser imprevisible e irresistible para la administración.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

"El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo."33.

En otro pronunciamiento señaló que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima debe estar demostrado que la víctima directa participó y fue la causa eficiente del daño:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple

³³Consejo de Estado, S. C. A., Sección Tercera, sent. de agosto 30 de 2007, Exp. 15635, C.P. Ramiro Saavedra. Ver sentencias proferidas el 30 de noviembre de 2000, Expediente 13329; el 12 de abril de 2002, expediente 13122; el 4 de marzo de 2004, exp. 14340; el 15 de diciembre de 2004, expediente 14250; el 20 de octubre de 2005, expediente 15.854.

causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"34

Con fundamento en lo anterior, el Despacho pasará a verificar si en este caso se presentó algún hecho ajeno que rompa el nexo de causalidad entre la conducta de la administración y el daño ocasionado.

Examinados los hechos antecedentes relacionados con el accidente, encuentra el Despacho que el señor Didier participó en forma eficiente en su producción y que su intervención fue tan determinante que la ausencia de dicha conducta muy seguramente hubiera descartado por completo la presencia del hecho dañoso.

Hasta este momento, se encuentra plenamente demostrada la conducta de la administración, la cual se concretó en este caso en la falta de protocolos para la efectiva destrucción de la pólvora controlada, además de la falta de control por partes de las autoridades de la Secretaria de Gobierno y Bomberos a través de medios coercitivos para despejar el sitio donde se encontraba la pólvora para su posterior detonación.

No obstante lo anterior, el acervo probatorio apunta a la demostración de otro extremo fáctico consistente en que la víctima participó de dicha actividad después de que a través de llamados de las personas asistentes se le advirtiera alejarse del lugar porque el procedimiento de la destrucción de los elementos pirotécnicos era a través de una mecha; sin embargo, la víctima hizo caso omiso a esa advertencia.

Incluso las pruebas aportadas por el Municipio de Aguadas, relacionadas con los CONCEPTOS TÉCNICOS DEL ACCIDENTE llevados a cabo por la ARL COLPATRIA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, determinaron que los factores personales provocados fueron "Exceso de confianza, Operación esporádica y Práctica insuficiente e inadecuada".

Además, la investigación realizada por ASERCOM LTDA., en la determinación de las causas refiere que los factores personales fueron "1304 Exceso de confianza y 1502 Práctica inadecuada". Y la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR al MUNICIPIO DE AGUADAS iniciada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Salamina, Caldas, con el fin de determinar la responsabilidad del ente municipal

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

frente al accidente mortal del señor Didier Acevedo concluyó que las causas del accidente fueron: "1) Haber inyectado, o mezclado o combinado una sustancia con otra, de manera que se creó un riesgo de explosión o fuego. 2) No haber guardado la distancia prudente y haberse acercado demasiado al área de fuego (...) y que los métodos, el material y la ubicación del personal utilizado era INAPROPIADA", por ello consideró que la actuación de José Didier "raya más con un EXCESO DE CONFIANZA del operador del riesgo que a una negligencia o inoperancia por parte del COMITÉ LOCAL DE SALUD OCUPACION del Municipio de Aguadas", por ello ordenó archivar la averiguación preliminar por carecer de interés jurídico para continuarla.

De igual forma la investigación que se llevó a cabo en la Fiscalía Única Seccional, Aguadas, por el delito de homicidio (accidental, quemado con pólvora) de la víctima José Didier Acevedo Arias, mediante auto del 26-05-2015 ordenó el archivo de las diligencias porque constató que no existen "motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito", precisando "que el resultado lesivo muerte no se dio intervención de un tercero, por lo que el asunto, escapa totalmente de la órbita de estudio del derecho penal que verifica las posibles interferencias intersubjetivas en derechos ajenos"

De acuerdo a lo anterior queda demostrado la participación directa y eficiente del Señor Didier en la producción del hecho dañoso, además, su conducta provino de un actuar imprudente y culposo que implicó la desatención a obligaciones y reglas a las que estaba sujeto, desconocimiento que se ve agravado por la misma experiencia que el occiso tenía en el manejo de este tipo de material, pues las pruebas aportadas al proceso dan cuenta de la participación que el señor Didier había tenido en procedimientos anteriores de destrucción de fuegos pirotécnicos

Era tan idóneo en el tema, que si el señor JOSE DIDIER perteneció a los Bomberos Oficiales, para poderse posesionar como Sub-Comandante del Cuerpo de Bomberos de Aguadas, Caldas, debió acreditar los certificados de estudio, entre ellos el curso de Sistema Comando Incidentes³⁵, Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos y de Administración Pública, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos y con actualización no mayor a un (1) año.

Adicionalmente para llegar al rango de capitán debió realizar los cursos del artículo 51 de la Resolución No. 661 de 2014, como requisitos para ascenso según lo dispone el mismo reglamento son: Diplomado de Administración, y cursos que están relacionados con materiales peligrosos, con incendios, con gestión del riesgo y con asuntos administrativos.

De tal forma que el señor Didier, si pertenecía laboralmente a la Unidad de Gestión de Riesgo, también que desatendió el principio de autoconservación definido en el numeral 4 del artículo 3 Ley 1523 de 2012 (Abril 24) "Por la cual se adopta la política nacional **de gestión del riesgo** de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones". Al respecto:

³⁵ https://scms.usaid.gov/sites/default/files/documents/1866/Material%20de%20Referencia1%20SCI.pdf

"4. Principio de autoconservación: Todas las personas naturales y jurídicas, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social".

De acuerdo a lo anterior se declarará probada la excepción de CULPA DETERMINANTE Y EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda y como consecuencia desaparecen las causas del llamado en garantía ASEGURADORA AXXA COLPATRIA.

3.5. Condena en costas.

Al respecto³⁸ se indicó por el Consejo de Estado que:

"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc. Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007..."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se accede a las pretensiones y se tiene acreditada que las entidades demandadas desplegaron actuación por intermedio de sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y probada la de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA por parte del MUNICIPIO DE AGUADAS y LA NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante en favor de las demandadas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, cuya liquidación y ejecución se hará en concordancia con el artículo 365 y ss. del C.G.P.

CUARTO: De la sentencia ejecutoriada, expídase copia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C. G.P.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso y **DEVUÉLVASE EL REMANENTE** a la parte actora; **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Manizales - Caldas

Código de verificación:
3ee93e8dfac178d53fa54475d81b8eff1f24d441375dc2a56fe8cd56c474366d

Documento generado en 26/10/2021 04:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica